



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SITUACION JURIDICA SOCIAL DE LOS REOS EN RELACION
A LO ESTABLECIDO POR LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL

T E S I S
Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

SERGIO HERNANDEZ PEREZ



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

México, D. F.

1986



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**SITUACION JURIDICA Y SOCIAL DE LOS
REOS EN RELACION A LO ESTABLECIDO POR
LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

I N D I C E

Introducción I, II, III, IV, V, VI.

CAPITULO I

	PAGS.
ANTECEDENTES HISTORICOS	1
A) Los Reclusorios	8
B) Su Evolución	17
C) El Reglamento Interno	20
D) Las Penas	26

CAPITULO II

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917	32
A) El Articulo 18 Constitucional	48
B) Ley Federal del Trabajo	58
C) Ley del Seguro Social	66

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	77
A) Prestaciones en Dinero	77
B) Prestaciones en Especie	96
C) Asignaciones Familiares	103
D) Ayuda Asistencial	106

CAPITULO IV

	PAGS.
PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A LOS REOS	
A) El trabajo que realizan dentro del Reclusorio	113
B) Preferencia en el Trato	122
C) Situación Jurídica Social Familiar	127
D) Enfrentamiento a la Realidad como Sosten Familiar .	130
CONCLUSIONES	134
BIBLIOGRAFIA	137

INTRODUCCION

En humilde pero sincero afán, con la mejor de las intenciones que pueda manifestar y sostener en la vida práctica un ser -- pensante que respeta y ama a la sociedad en la cual se desenvuelve y a la que de alguna forma debe servirsele, quiero sumarme al admirable y tenaz esfuerzo que se ha venido realizando en nuestra patria y que seguro estoy, que mientras haya en la tierra hombres de buena voluntad y bien intencionados, seguirá vigente el grandilocuente ideal de que el ser humano debe ser tratado como tal, y que a manera de pauta de un movimiento más general de "los derechos de los reos" que aún en -- nuestros días y en muchas partes del orbé son desconocidos o condenados a cumplir determinadas sentencias, de inmediato son dados de baja en el "Instituto Mexicano del Seguro Social" o inclusive, muchas veces son dados de baja antes de que se haya dictado tal resolución y no se diga en la empresa para la cual laboran.

Quizá sin haber analizado exhaustiva y racionalmente la situación social, asistencial y ya no digamos económica en que quedarán la esposa y los hijos de éstos, cuando se trata de uno de los dos progenitores implicado en el proceso penal, quienes desde luego forman parte importante de la célula vital de la sociedad que es la familia, con tal situación sufrirá un perjuicio irreversible al sobrevenir su desmembramiento.

SITUACION SOCIAL Y JURIDICA DE LOS REOS

La situación social y jurídica de los reos, ha sido y es, una de mis grandes preocupaciones. Esta afirmación la expongo sin falsas modestias, ni en un afán demagógico, o al calor de vagas e imprecisas pasiones, sino más bien, con la sensatez y conciencia que genera el examen sereno y profundo, después de una prolongada reflexión, sobre el horrendo y temible estado de abandono y desamparo en que queda la mayoría de las veces no sólo la esposa sino más que nada los descendientes inocentes - por su edad e incapacidad natural característica de esa misma edad, para hacerse valer por sus propios medios y enfrentarse a la abominable adversidad que muchas veces presenta consigo - mismo la vida, cuando el padre o la madre por azares del destino caen en desgracia y van a parar a las gélidas rejas de un reclusorio.

En cuanto a lo social, lamentablemente surge de inmediato el repudio y el rechazo, no sólo hacia el detenido, sino también para con los familiares más cercanos de quien será tal vez pronto sujeto a un proceso penal, dicho rechazo de parte de ciertos sectores de la sociedad que se han enterado que determinada -- persona es presunta responsable de un ilícito penal, y algunas veces este soguzgamiento es a priori, porque el vulgo cree por lo general que siempre que una persona es detenida o se le im-

puta algún cargo, es porque realmente ha cometido algún delito, lo cual adolece la fundamentación sobre todo legal, porque creo que todos los seres humanos deberían ser considerados no como delinquentes, salvo prueba en contrario, sin embargo cuantas -- personas son atropelladas a diario y estropeadas por la policía e inclusive por pseudopolicías, ya no se diga en sus derechos -- constitucionales sino en sus más elementales y connaturales derechos humanos, y como evidencia ¿qué se nos puede decir de las arbitrarias detenciones y confinamiento de ciudadanos en Chile y Sudáfrica?

Respecto de la situación jurídica, aunque el artículo 20 de --- nuestra Carta Magna en su fracción VIII, establece que el acusa do será juzgado antes de cuatro meses si se tratase de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo; sin embargo, hay innumerables seres humanos no sólo reclusos, sino en el más com pleteo estado de abandono en determinados reclusorios a que a pe sar de haberse ya computado el plazo constitucional para que -- sean sentenciados, no cumple el juzgador con dicha disposición constitucional, y, ¿cuál sería la explicación de esta aberrante situación?, ¡sencilla!, por un lado la posible pobreza en que -- se haya la mayoría de las veces el indiciado, ya que en nuestro país, desafortunadamente y aunque parezca exagerado se da una nefasta situación de hecho, en que tal parece que el peor delito que se pueda cometer, es ser pobre, por lo que al parecer -- "la justicia" está destinada a la clase poderosa, económicamente

hablando, la cual aunque cometa flagrantes ilícitos penales, a sabiendas que con ello está quebrantando el orden jurídico establecido que norma nuestra sociedad no sólo quedan impunes sus - conductas antisociales, sino además y por si esto fuera poco, - son protegidos por personal quizá altamente especializado en actividades criminales que aufemísticamente son llamados empleados de seguridad, pero que en el argot popular se les denomina "guarda espaldas o guaruras" lo cual traducido al lenguaje práctico y llano no son más que criminales a sueldo. Cabe señalar que - además de esta protección, la clase anteriormente descrita también cuenta con el apoyo de jueces venales y prevaricadores que venden la justicia al mejor postor cual judas de nuestro tiempo.

Todo esto que he citado vino a colación respecto del plazo constitucional, para dictar sentencia en el supuesto de que el detenido efectivamente haya delinquido, pero cuántas veces encontramos en los reclusorios personas detenidas sin haber cometido -- ningún delito, sino simplemente por no haber accedido desde un principio al soborno de la policía, más adelante, por no haber ofrecido dinero al ministerio público y no haberle llegado al - precio de este representante de una de las instituciones más bellas y nobles de nuestra sociedad en teoría, pero que a diario es deturpada, denigrada y vilipendiada por esos falsos y traidores "representantes sociales" desde luego que aquí no generalizo, porque como todo tiene sus honrosas excepciones y posteriormente cuando ha sido consignado el detenido a determinado ----

reclusorio se halla con otra barrera infranqueable, que viene a ser, algunas veces, el juez adscrito al juzgado penal a donde corresponde consignar la averiguación que permitirá la prosecución del proceso, también por no llegarle al precio de este funcionario del poder judicial o porque éste, de hecho evade su responsabilidad en la administración de justicia al no dictar algún auto al respecto, muchas veces casi a manera de trámite y no para resolver el fondo, de tal manera que con esta incongruencia lo que se hace es prolongar el sufrimiento del detenido, a la vez que se viola flagrantemente el Artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y por lo tanto su expediente pasa a dormir el sueño de los justos, y ¿dónde ha quedado la observancia al precepto constitucional en cita?, a lo mejor también en brazos de morfeo en imperturbable "ataraxia".

Considero prudente hacer mención aunque sea en forma muy somera de las personas reclusas en algún presidio, por el simple hecho de haber tomado un mendrugo de pan u otro objeto estrictamente indispensable para mitigar o satisfacer alguna necesidad o de su familia por una sola vez, lo cual contempla y permite legalmente el Código Penal Sustantivo para el Distrito Federal de observancia por delitos de la competencia de los tribunales comunes y en toda la República para los delitos de la competencia de los tribunales federales, Artículo 379 equiparable al robo de famélico.

Con esta breve e incipiente exposición, no pretendo de ninguna manera y por ninguna circunstancia, justificar la comisión de alguna conducta antisocial contraria a las buenas costumbres y normas jurídicas que rigen nuestra sociedad, y con ello pasar por alto la sanción correspondiente, sino en estricto rigor de verdad y más bien como un humilde adepto del DERECHO y consciente de mi deber como tal, de luchar por él, pero si algún día en encuentro en contradicción a éste con la justicia debo indeclinablemente luchar por ésta, de donde concluyo que el trato a los reos debe apegarse en forma ecuánime y equitativa, lo más que sea posible a este grandioso valor al que la mayoría de seres humanos anhelamos y que es precisamente la JUSTICIA.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) LOS RECLUSORIOS**
- B) SU EVOLUCION**
- C) EL REGLAMENTO INTERNO**
- D) LA PENAS**

ANTECEDENTES HISTORICOS

Para poder abordar el estudio sobre la situación jurídica y social de los reos, es necesario dar una definición de lo que se debe entender por REO.

(Del latín reus, persona que por haber cometido una culpa merece castigo), persona condenada por la sentencia que ha causado ejecutoria y que, por lo tanto, está obligada a someterse a la ejecución de la pena por autoridad correspondiente.

Durante largo tiempo ha reinado, incluso en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, cierta anarquía en cuanto a la designación que en general corresponde al sujeto en contra de quien se instaura y desarrolla el procedimiento penal. Esa anarquía se liga a la condición jurídica diversa que va sucesivamente asumiendo el supuesto sujeto activo, según el momento procedimental de que se trate y a los derechos y obligaciones que respectivamente le corresponden. Se ha propuesto, por ello, y sobre todo para evitar las situaciones injustas en que puede verse una persona por efecto de la denuncia o la querrela que se le denomine indiciado durante la averiguación previa; procesado al avocarse el juez, ya ejercida la acción penal, al conocimiento de los

hechos, es decir, a partir del auto de radicación; acusado desde que el ministerio público ha formulado conclusiones acusatorias y hasta dictar sentencia; sentenciado desde que ésta se ha pronunciado, y finalmente reo. Cuando tal sentencia ha causado estado, vale decir ejecutoria y han adquirido firmeza otras expresiones como las de imputado, inculgado y condenado, entre las varias que a este respecto podrán traerse a cuenta, significan respectivamente, persona a quien se atribuye un delito, persona contra quien se ha iniciado proceso y hasta que termine, y persona sometida a una pena. (1)

Hablar de la situación jurídica y social de los reos, es hacer historia, filosofía, e inclusive polémica y debate, más no es esa mi intención, porque lo que importa, es, no sólo por contribución indiscutible a ampliar las causas de ciertas o determinadas libertades y los derechos, sino también porque interesa a la sociedad, el que para ellos, aún recluidos en la cárcel, estén presentes dichas conquistas de la libertad y de la dignidad humana, en forma en que sean compatibles con la imperiosa e insoslayable condena impuesta, desde luego, cuando se haya comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

(1) COLIN Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a. ed. México, Porrúa, 1981. GARCIA Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 3a. ed. Porrúa, México 1980.

En el análisis de esta situación, considero imprescindible remon-
tarla aunque muy breve y someramente a la época pre-cortesiana.

Kohler, en su "Derecho de los Aztecas", nos comenta que cuando al-
guna persona cometía diversos delitos se le convertía a la condi-
ción de esclavo y se vendía en públicos mercados, siendo ley y -
estatuto de la República dicha venta, y los que se oponían en de-
fensa para no ser vendidos, había una cárcel a la cual le llama-
ban de dos maneras y/o dos nombres: uno era cuauhcalli, que --
quiere decir jaula o casa de palo, esto es de madera, y otra era
petlacalli que significa casa de esteras, juncos. Para los in--
culpados y los condenados a muerte había cárceles de muy misera-
ble condición con pésimos alimentos, los nobles eran detenidos
en sus domicilios.

Don Miguel Macedo, en el apéndice que agrega al "Derecho de los
Aztecas" de Kohler, nos da una idea de lo que fue la legislación
indígena en dos documentos con tal contenido.

"Las leyes de Netzahualcoyotl" por una parte, y por otra el lla-
mado "Libro de Oro" de Fray Andrés de Alcobiz. El primer docu-
mento fue transcrito por Fernando de Alva Ixtlilochitl, de ascen-
dencia indígena, y el segundo estaba escrito en náhuatl, y des-
pués Alcobiz los tradujo al español.

A continuación, una clasificación de delitos y penas de la época pre-colonial:

I.- Delitos contra la seguridad de la Nación

Pena de muerte: Se ejecutaba abriéndoles el pecho y posteriormente, descuartizamiento, confiscación de bienes y esclavitud de los familiares (pena trascendental).

II.- Delitos contra el patrimonio

En sus modalidades: Robo simple, robo en casa habitada, robo con violencia, robo de indigente y apropiación indebida con carácter temporal.

Las penas a estos delitos podían ser desde: esclavitud, reparación del daño (cuando se obligaba a retribuir en mantas al culpable el monto de lo robado al ofendido), hasta la pena de muerte, (graduadas según el lugar donde era cometido el robo y el monto del mismo).

III.- El fraude especificado

La pena para este delito, esclavitud.

IV.- Delitos sexuales

Homosexualidad, incesto y adulterio. La pena a estos delitos era la de muerte por ahorcamiento, lapidación y ahogamiento, en algunos casos de adulterio, la pena de muerte se ejecutaba en la cárcel ahogándolos.

V.- Delitos contra la vida

Homicidio, aborto, uxoricidio. La pena de muerte en varias formas de ejecución.

VI.- Delitos de falsedad

Usurpación de funciones de profesión y uso indebido de condecoraciones y uniformes. Pena de muerte por ahorcamiento.

VII.- Delitos contra la moral y las buenas costumbres. (travestismo).

La pena era de muerte por ahorcamiento y en algunos casos cuando el hecho causaba escándalo, la pena era de destierro y confiscación).

VIII.- Delitos de fuero de guerra.

Penas de muerte, confiscación de bienes y esclavitud.

IX.- Delitos de privación ilegal de la libertad. (Robo de infante).

Penas de esclavitud, confiscación de bienes en algunos casos, reparación del daño que consistía en que los bienes confiscados al culpable se repartían, una para la otra parte ofendida y otra para el tercero que había comprado al infante.

X.- Delito de funcionarios en la administración de justicia.

La pena era de muerte. El indulto procedía cuando el esclavo que estando preso, se fugaba de la prisión, y se refugiaba en el patio, entrando en él, era libre.

ORGANIZACION JUDICIAL.- La integraban tres consejos:

El de guerra: El de pleitos en que se dirimían los conflictos entre la gente común, y

El de pleitos en que se dirimían las controversias entre señores y entre pueblo.

La embriaguez era un delito entre los jóvenes y se castigaba duramente por el escándalo y mal ejemplo a la población.

Consumada la conquista en 1521, el régimen colonial estableció dos tipos de cárcel: la cárcel de la Ciudad y la Real Cárcel de Corte, posteriormente en el siglo XVI, con la inquisición, viene a establecerse otro tipo de cárcel más, la cárcel perpétua del Santo Oficio.

"La cárcel de la Ciudad" sólo era un depósito de presos por los delitos de robo, asaltos en camino real, cuchilladas y muertes, forzamientos, vicios abominables y todo cuanto más malo puede imaginarse debido a la ociosidad, pero principalmente a la falta de un reglamento severo con penas capaces de refrenar tanta criminalidad. Y fue el Emperador Maximiliano, en una demostración de su pensamiento en realidad humanitario, ordenó la integración de una comisión de cárceles que debería tener por funciones, encargarse de todos los asuntos relativos a las instituciones carcelarias. La comisión organizó talleres, e intentó dar ocupación a los reos, y fue así como se crearon los talleres de herrería, carrocerías, carpintería, zapatería, hojalatería, sastería, telares de manta y sarapes y otros más dentro de la cárcel.

A) LOS RECLUSORIOS

Es frecuente el uso indistinto de "cárcel" o "prisión", sin embargo, Ruiz Funes distingue entre cárceles de custodia y cárceles de pena y nos dice que no sería estrictamente prisión el lugar donde se encuentran los ciudadanos hasta que una sentencia firme los considera culpables de un delito y obliga al cumplimiento de una sanción penal, por lo cual estoy de acuerdo con este autor.

La cárcel procede al presidio y a las penitenciarias, que son las que designan el modo de cumplimiento y el lugar de ejecución de las sanciones privativas de libertad.

El término "cárcel", conforme al diccionario, significa "cosa pública", destinada para la custodia y seguridad de los reos. Otros encuentran su origen en el vocablo latino "coercendo" que significa restringir, coartar, y en la palabra "carcar" término hebreo que significa "meter una cosa".

Después aparece el concepto de penitenciaría que evoluciona hacia el de la pena privativa de libertad como "penitencia". Es decir, lugar para lograr el arrepentimiento de quien violó la norma penal. En forma más moderna, se les llama "Centros de Rehabilitación Social".

En la antigüedad existían penas privativas de la libertad que forzosamente debían cumplirse en establecimientos a los que se les denominaban cárceles. Se internaban a deudores, a sujetos que no pagaban o no cumplían con sus obligaciones, por ejemplo los que no pagaban impuestos. La prisión como pena, fue casi desconocida en el antiguo derecho.

Los pueblos que tenían lugares destinados a cárceles en el antiguo y medio oriente, fueron el chino, babilónico, hindú, persa, egipcio, japonés y hebreo.

Los chinos las tenían ya en el siglo XVIII en épocas del Emperador Sum. Después se impuso algún reglamento carcelario y -- los condenados por lesiones, debían realizar trabajos forzados y públicos. En esas cárceles se aplicaron los más diferentes tormentos, como el del hierro caliente "pao-lo", que consistía en picar los ojos de los delincuentes.

En Babilonia, las cárceles se les denominaban "Lago de Leones" y eran verdaderas cisternas.

Los egipcios tenían como lugares destinados a cárceles, ciudades y casas privadas donde debían realizar trabajo.

Los japoneses dividían al país en cárcel del norte y del sur para alojar a estas últimas a quienes eran condenados por delitos menores.

En el Derecho hebreo la prisión tenía dos funciones: una, evitar la fuga y otra servir de sanción, que podía compararse a la actual institución de la prisión perpetua, porque consideraban indigno de vivir en sociedad al infractor de la ley.

Los griegos, conforme a las ideas de Platón, cada tribunal tenía su cárcel propia, e idearon tres tipos: una en la plaza del mercado, para la custodia; otra para corrección y una tercera para suplicio, en una región sombría y desierta.

Los romanos, al principio sólo establecieron prisiones para seguridad de los acusados. Algunas de ellas estaban ubicadas en el foro.

El emperador Constantino, mandó construir un sistema de cárceles y Ulpiano señaló en el Digesto que la cárcel debe servir no para castigo de los hombres, sino para su guarda. Luego sostuvo que durante el Imperio Romano, éstas eran para la detención y no para el castigo. En dichas cárceles, a los esclavos se les obligaba al trabajo forzado, como el "opus publicum", que consistía en la limpieza de alcantarillas, el arreglo de carreteras, trabajos de baños públicos y en la minas, penas "ad metalla" y "opus metalli". Los primeros llevaban cadenas más pesadas que los otros.

La primera de las cárceles romanas fue fundada por Tulio Hostilio (tercero de los reyes romanos) que reinó entre los años 670 y 620

de nuestra era. Esta prisión se llamó Latomía. La segunda de las prisiones romanas fue la Claudina, construida por orden de Apio Caludio y la tercera la Memertina construida por orden de Anco Marcio.

En México. Consumada la conquista en 1521, el régimen colonial estableció dos tipos de cárcel: la Cárcel de la Ciudad y la Real Cárcel de Corte y posteriormente en el siglo XVI, con la Inquisición, se establece otro tipo de cárcel, que se llamó: la Cárcel Perpetua del Santo Oficio.

La cárcel de la Ciudad, fue llamada así, porque era para los reos sejetos a la jurisdicción de los alcaldes ordinarios y así fue has ta que fueron sustituidos estos funcionarios. Esta cárcel estuvo localizada en el centro de la ciudad de México, en el edificio del Palacio Municipal, ubicado en el lado sur del Zócalo Central, ahora Plaza de la Constitución, sede del Gobierno del Distrito Federal, y que después pasó a ser conocido como el edificio del Departamento Central.

La Real Cárcel de Corte. Tuvo su origen en el siglo XVI, casi en el tiempo de la Conquista, época en la cual fue construida como una manifestación lógica del inicio de la colonia. Esta cárcel estuvo localizada dentro del edificio del que fuera Palacio Real, ahora - Palacio Nacional en la esquina occidente norte, con vista a la que en aquella época fuera plazuela del volador, por un lado, y a la plazuela de la Real Universidad por el otro, donde antes había --

estado el juzgado de Provincia. En este mismo lugar estuvo erguido el palacio nuevo o palacio principal de Moctezuma, Rey de Tenochtitlan al tiempo del arribo de los españoles.

Con motivo de la conquista, el palacio del rey mexicano fue cedido en propiedad al conquistador Hernán Cortés, por la real cédula del 6 de julio de 1529, dada en la ciudad de Barcelona, España. Con el tiempo, el edificio fue comprado a Martín Cortés, hijo del conquistador, el 22 de enero de 1552, después el edificio fue ocupado en forma oficial por el Virrey y los oidores en el año de 1562, y en la misma fecha quedó establecido dentro del mismo, la cárcel y una fundición.

La cárcel de Corte estuvo funcionando dentro del palacio, en el mismo lugar, hasta el año de 1699, en que como resultado de un grave motín, se produjo un gran incendio en el Palacio Real.

La cárcel perpetua. Esta nació con el establecimiento de la inquisición en la Nueva España por Fray Pedro Moya de Contreras, Arsobispo de México.

Podemos inferir que la arquitectura de las cárceles de la inquisición era de máxima seguridad. Existieron muchas cárceles, pero por el secreto que siempre las rodeó no es fácil precisar donde estuvieron instaladas. Según esta cárcel estuvo situada en el No. 6 de la calle Venezuela de esta Ciudad.

La Cárcel de la Acordada. El edificio de la cárcel de la Acordada o cárcel Nacional hasta la fecha de demolición, en el año de 1906, era una construcción imponente, estaba situada en el extremo poniente de la ciudad en la manzana contigua al hospital de los pobres, y con la fachada hacia el norte, al sur de la capilla del Calvario, en cuyo cementerio eran sepultados los criminales, más o menos en el lugar que hoy ocupa el ángulo formado por la Avenida Juárez con las calles de Balderas y Humboldt. Curiosamente por esos lugares se localizaba antes del terremoto, el edificio que guarda la sede del órgano que hoy es el encargado de orientar la ejecución penal en México, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, de la Secretaría de Gobernación.

El tribunal de la Acordada, llamado así porque fue la audiencia de acuerdo, es decir, presidida por el Virrey, la que lo estableció. El tribunal de la Acordada era un tribunal ambulante, y los presos de cuyos delitos conocía eran internados en los diferentes lugares o poblaciones que tenían cárceles, de tal manera que en 1775 tenía ya en su cárcel propia, hacinados a 1 727 presos. El tribunal tenía a su vez encomendada la vigilancia de la ciudad de acuerdo con la Real Orden del 26 de agosto de 1756.

Decretada la Constitución Española de 1812, que rigió también en México, el tribunal de la Acordada quedó extinguido, y con gran contento de pueblo, el 30 de septiembre del mismo año se derribó la horca donde eran ejecutados los reos. Después se destinó el

edificio para cárcel nacional, y con este carácter, y el mismo nombre de Acordada continuó sirviendo hasta el año de 1862 en que se trasladó la prisión de Belem, después sirvió de cárcel política, y por último de cuartel.

LA CARCEL DE BELEM. Llamada también cárcel Nacional, inició su funcionamiento como institución penitenciaria y cárcel de Custodia el día 23 de enero de 1863. Anteriormente había funcionado como colegio para niños de San Miguel de Betlehem, el edificio estaba situado en la zona donde hoy convergen formando esquina las actuales calles de Arcos de Belem y la Avenida Niños Héroes, precisamente en el lugar que hoy ocupa una escuela primaria pública.

Los reos en esta cárcel estuvieron mejor que en la anterior cárcel de la Acordada; ya no se encuentran cadáveres, los presos ya no tenía cadenas, etc. Pero los alimentos eran entregados en forma brusca e inhumana, si el preso no tenía traste para contenerlos, se los arrojaban en el sombrero.

En el interior de esta cárcel fueron establecidos talleres de herrería, carrocerías, carpintería y otros, así como telares, en los que se ocupaban a más de 300 presidiarios. Los reos condenados se ocupaban en los trabajos a que se les destinaba en la sentencia y que era según su sexo, edad, estado habitual de salud y su constitución física.

A los presos que trabajaban en estos talleres se les guardaba una parte del sueldo, y que se les entregaba cuando salían en libertad, según lo dispuesto por el Código Penal artículo 17; de la parte sobrante se destinaba una porción al aprovechamiento de cárceles y otra para cubrir la responsabilidad civil del reo.

La cárcel de Santiago Tlatelolco (cárcel militar) otros de los establecimientos de reclusión que existió en México desde el año de 1883, había correspondido con anterioridad al Convento de Santiago Tlatelolco, fundado por misioneros franciscanos en el año de 1535. El nombre se le puso por haber sido construido en una región que anteriormente, en el reino de Anáhuac, había correspondido a una isla llamada Xatilolco, esta cárcel se dividía en dos departamentos: uno era para tropa y otro para la oficialidad.

Cuando se inauguró el campo militar No. 1 en Lomas de Sotelo de esta Ciudad, los reos que se encontraban en Santiago Tlatelolco fueron trasladados a la nueva institución y desde entonces el edificio fue reconstruido para ser utilizado como Museo de Historia.

CARCEL DE LECUMBERRI. La planeación y construcción tardó 15 años. La construcción se realizó sobre una superficie de 45,500 metros cuadrados y su costo ascendió a 3'500,000 pesos, siendo inaugurada el 29 de septiembre de 1900, por el entonces Presidente General Porfirio Díaz. Se previó para 800 varones, 180 mujeres y 400 menores de 18 años. Se inaugura con 276 celdas. Lecumberri fue --

prisión de sentenciados, quedando los procesados en la vieja cárcel de Belem. Luego los sentenciados pasaron a la cárcel de Santa Martha y Lecumberri quedó como cárcel. El primer director de Lecumberri fue el jurista Miguel Macedo; a través del tiempo la corrupción y los vicios hicieron estragos entre los detenidos del "Palacio Negro" de Lecumberri, y entonces dejó de funcionar como cárcel preventiva en el año de 1976. Actualmente es el Archivo General de la Nación.

LA PENITENCIARIA DE SANTA MARTHA ACATITLA. En sus aproximadamente 28 años de servicio, llegó a albergar a todas las "lacras", nombre que se les daba a los internos que dentro de la cárcel de Lecumberri, eran los más agresivos y viciosos, ser trasladados de Lecumberri a Santa Martha para ahí cumplir la sentencia, era conocido entre los reos como pasar del purgatorio al infierno, ya que al ser internado en la penitenciaría, tiene que cumplir su condena sin esperar que algún recurso legal lo salve de la prisión.

Al hacer un análisis de las cárceles que han existido en México, por lo general adolecieron de dos defectos: construcciones muy antiguas, y totalmente inadecuadas. En un principio los edificios no fueron construidos para cárceles, y después, cuando obedecieron a este propósito, resultaron insuficientes por la superpoblación, agregándoles nuevos pabellones o celdas hasta desquiciarlos totalmente. Algunos otros habían sido construidos para servir de prostibulos o casas de citas, otros para cuarteles o conventos, así como también estuvieron en el centro de la ciudad.

B) SU EVOLUCION

En 1950 se empiezan a desarrollar los antecedentes de lo que es el sistema penitenciario actual. Con la constitución de la Cárcel de Mujeres y la Penitenciaría del D.F. (Santa Martha Acatitla), subsistiendo la antigua penitenciaría, pero funcionando como cárcel preventiva de la Ciudad de México (Lecumberri).

Pasando la sección de mujeres que existía en ésta a la nueva cárcel de mujeres, sobre este establecimiento hago una crítica a la promiscuidad que existía en ésta, ya que convivían juntas procesadas y sentenciadas, lo anterior es el resultado de que existía una gran contaminación carcelaria en ese lugar. Se propone para corregir lo anterior, la construcción de un establecimiento destinado a cárcel preventiva sólo para mujeres, siguiendo el criterio del Constituyente plasmado en el artículo 18 Constitucional.

Posteriormente se expide la ley de ejecución de penas del Estado de México, y se crea el establecimiento penitenciario de Almoloya de Juárez, donde tuvo una destacada actuación el Lic. Sergio García Ramírez, quien luego colaboró en la elaboración de la ley de normas mínimas para reos y sentenciados.

A raíz de la vigencia de esta nueva ley, comenzó la construcción de los nuevos reclusorios preventivos del D.F. en los locales Norte y Oriente; construyéndose después del reclusorio Sur y el Centro Médico para reclusorios. El edificio se inauguró el 11 de -----

de mayo de 1976 en Tepepan, D. F. Después de algún tiempo, no funcionó como centro médico para reclusorios por su alto costo (600 millones al año), actualmente es el centro femenil.

Hoy en día ha cambiado mucho en materia penitenciaria. Las instituciones carcelarias han sido diseñadas por personas que conocen perfectamente el fin de seguridad y rehabilitación social de las mismas, y las leyes y reglamentos carcelarios los reos no deben adaptarse a la institución sino ésta a los requerimientos de aquéllos.

Los establecimientos carcelarios de gruesas paredes rodeadas de sólidos muros y los colores deprimentes y oscuros han sido substituidos por edificios sencillos y colores claros y alegres, y ya los reos no se sienten como fieras enjauladas como sucedía en la antigua cárcel de Lecumberri.

Pero además se debe contar con grandes espacios para prácticas deportivas, escuelas, hospitales y talleres; si bien es cierto que ya se cuenta con excelentes edificios penitenciarios con leyes correctas de ejecución de penas, etc. Pero nos encontramos con mala formación de personal penitenciario, es de suma importancia que estas personas estén mejor preparadas para la tarea penitenciaria.

El personal debe tener la mentalidad de educador y no de un "capataz". Es decir, que debe operarse un cambio de "mentalidad" en el personal, ya no se trata de evitar evasiones y de controlar a los detenidos o enfermos, sino que por el contrario se trata de una profesión difícil, compleja y con profundo contenido social.

El personal no puede seguir improvisado. Es obligación del Estado el prepararlos concienzudamente, en forma interdisciplinaria y no como si necesitáramos dactilógrafas para hacer tareas de rutina.

C) EL REGLAMENTO INTERNO

Por decreto del 29 de mayo de 1897, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo a reorganizar por conducto de las respectivas Secretarías de Estado, los establecimientos penales del Distrito Federal, y a determinar las autoridades que deberían tenerlos a su cargo y señalar los fondos con que habrían de atender sus gastos.

Igualmente se facultó para reformar las disposiciones vigentes en esa época sobre prisiones, juntas de vigilancia de cárceles y protectora de presos y a las demás que se relacionaran con los objetos expresados.

Posteriormente el Ejecutivo expidió con fecha 14 de septiembre de 1900, los Reglamentos: General de los Establecimientos Penales del D. F. y de la Penitenciaría de México, en cuyo artículo Primero Transitorio se expresa que comenzaría a regir el día en que se inaugurara la penitenciaría de México (Lecumberri), lo cual tuvo lugar el día 29 de septiembre de 1900.

Al transcurrir el tiempo y entrar en vigor la ley de normas mínimas, ésta se encontraba sin reglamentación, lo que impedía su buena aplicación, por lo que el Presidente de la República, el Licenciado José López Portillo, en uso de facultad que le confiere

el Artículo 89 Fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1979, expidió un "Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal", mismo que contiene 153 artículos y 3 transitorios que regulan la organización del sistema penitenciario en el D. F. detallando el funcionamiento de los reclusorios preventivos, el de los de ejecución de penas privativas de libertad, los centros de reclusión para el cumplimiento de arrestos por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía o desacato al Ministerio Público o a la autoridad judicial, así como lo relativo al personal de todas esas instituciones de reclusión, a las instalaciones de los reclusorios, régimen interior de los mismos y finalmente todo lo que toca al sistema del tratamiento: trabajo, educación, servicios médicos, consejo interdisciplinario y relaciones con el exterior.

El reglamento cuenta además con una serie de disposiciones que reglamentan el trabajo en los reclusorios, lo que constituye el dar cumplimiento a uno de los elementos fundamentales del tratamiento penitenciario, que marca la ley de Normas Mínimas para lo ograr la completa readaptación social.

En el capítulo IV del sistema de tratamiento, sección segunda del vigente reglamento de Reclusorios del Distrito Federal. Dispono del Trabajo:

Artículo 63.- El Departamento del Distrito Federal tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado

para que pueda realizar un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

Artículo 64.- El trabajo de los internos en los reclusorios, en los términos de los artículos 81 del Código Penal, y 16 de la ley de Normas Mínimas, será considerado para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento.

Artículo 65.- El trabajo en los reclusorios es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria ni ser objeto de contratación individual o colectiva por particulares.

Artículo 66.- Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales se realizarán de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción y comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Artículo 67.- El trabajo de los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

- I. La capacitación y adiestramiento de los internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias.
- II. Tanto la realización del trabajo, cuanto, en su caso, la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno.
- III. Se tomará en cuenta la aptitud física y mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencias y antecedentes laborales.
- IV. En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos se rá denigrante, vejatorio o aflictivo.
- V. La organización y métodos se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad.
- VI. La participación de los internos en el proceso de producción, no será obstáculo para que realicen actividades edu cativas, artísticas, culturales, deportivas, cívicas, sociales y de recreación.
- VII. Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaci ones de los reclusorios, excepción hecha de los maestros e instructores.

Artículo 68.- En las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y a protección de la maternidad.

Artículo 69.- Para los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo las actividades que los internos desarrollen en las unidades de protección, de servicios generales de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior, la asistencia como alumno a los cursos regulares de las instituciones educativas.

Artículo 70.- Para los efectos de los artículos 81 del Código Penal, 16 de la Ley de Normas Mínimas y 23 Fracción I del presente reglamento, se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete días si es mixta y de seis horas si es nocturna en cualquiera de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71.- Las horas extraordinarias de trabajo que se autoricen al tenor del artículo 23 fracción 1, se retribuirán con un ciento por ciento más de la remuneración que corresponda a las horas de la jornada; asimismo, se computarán al doble para efecto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 72.- La prolongación de la jornada de trabajo no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 73.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el interno de un día de descanso, computándose éste como laborado para efectos tanto de la remuneración cuanto de la remisión parcial de la pena.

Artículo 74.- Las madres internas que trabajen tendrán derecho a que se computen, para efecto de la remisión parcial de la pena, los periodos pre y postnatales.

D) LAS PENAS

Desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, las sociedades han poseído un sistema de penas, animadas por un sentido de venganza o establecidas para la protección de la ordenada vida comunitaria, o para la reforma o rehabilitación de los culpables, con periodos de inhumana dureza o con etapas de carácter humanitario. La pena ha existido siempre, en todos los pueblos y en todos los tiempos. La pena es un hecho universal. Una organización social sin penas que la protejan no es concebible.

Desde el punto de vista jurídico, la pena debe ser establecida por la ley y dentro de los límites fijados por ésta. El principio de legalidad de la pena, NULLA POENA SINE LEGE, (no hay pena sin ley) hoy tiene profundas raíces, exige que la pena en su -- clase y cuantía se imponga de acuerdo con lo ordenado por la ley. Otro principio es el de la personalidad de la pena, que consiste en que la pena debe recaer únicamente sobre la persona del culpable, de modo que nadie sea castigado por el hecho de otro. Y así tenemos una gran clasificación de penas, de las cuales las más importantes para esta tesis son:

Penas privativas de libertad. Consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc.) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad y sometido a un determinado régimen de -

vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar. (2)

Estas penas privativas de libertad son los medios de protección social usadas contra aquellas personas que cometen un delito, y constituyen el eje del sistema penal de todos los países.

Nuestra legislación las contempla en el artículo 24 del Código Penal para el Distrito Federal.

Afortunadamente han ido transformándose los duros y degradantes regímenes carcelarios de hace un siglo, ha desaparecido el castigo corporal, por medio de mantenimiento de la disciplina, ha sido abolido en todas partes, la integridad corporal del reo hoy esta a salvo. Ya no se impone al recluso llevar la cabeza rapada, ya no se les asigna un número, ahora son llamados por su nombre, ha desaparecido el infamante y ridículo traje penal de anchas rayas de colores chillantes que ponía de manifiesto la mísera condición del penado, los trabajos degradantes también han desaparecido. Se han realizado grandes progresos en el reconocimiento y respeto de la dignidad humana del preso, pero aún se aspira a mayores avances.

El condenado que recluido en la prisión cumple la pena impuesta no sólo tiene deberes que cumplir, es también sujeto a derechos

(2) CUELLO Calón. La Moderna Penología. Pág. 258, editorial Casa Bosch, S.A.

que han de ser reconocidos y amparados por el Estado. El recluso no es un ALIENI JURIS, esto es, no está fuera del derecho, se haya en una relación de derecho público con el Estado y, descontados los derechos perdidos o limitados por la condena, su condición jurídica es igual a la de las personas no condenadas.

Los derechos que el recluso posee como hombre, el derecho a su seguridad, a su salud, etc., como sus derechos de familia deben ser respetados en la ejecución de esta pena.

Muchos autores han realizado críticas a esta penas. Así tenemos que Luis Jiménez de Asúa, afirmó que la cárcel es la mas absurda de todas las penas "ya que la disposición anímica a lo ilegal, a lo antisocial, se agudiza por las regulaciones anormales y contrarias a la vida del régimen de prisiones". Para el criminólogo mexicano Alfonso Quiróz Cuarón, la historia de las prisiones es "la historia del sadismo colectivo de la colera, de la venganza de la sociedad sobre el hombre delincuente, disidente o inconforme". Para el penitenciario norteamericano San Ford Bates, el sistema de las prisiones es anticuado e ineficaz, pues no reforma al criminal ni protege a la sociedad. Para el destacado filósofo alemán Gustavo Radbruch, "el presidio constituye un fenómeno paradójico y sin ningun sentido", agregando -- "para hacer sociales a los antisociales, se les disocia de la comunidad cívica y se les asocia con otros antisociales". Para Nathaniel Hawthorne, "la prisión sigue siendo la flor negra de

la civilización", para el penalista argentino Alfredo Molinario, cualquiera que sea la organización de las prisiones siempre su pone cierto automatismo y simplificación de la vida que hace -- inevitable ciertas consecuencias deplorables, para López Rey -- siempre serán antinaturales, para Altmann Smythe, al sujeto que antes tenía familia y amigos se le separa de ellos, se le hace "olvidar su medio habitual, se le da forzada compañía de sujetos o, se le somete a sistemas opresivos" (3).

La pena debe constituir la enmienda del hombre, pensaba el jurisconsulto Paulo. El delito es una enfermedad, decía Platón, y la pena es, "una medicina del alma".

No obstante, si la pena debe enmendar al hombre, "medicinarlo", no se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión.

En la actualidad, en los países más desarrollados han tratado de evolucionar su derecho penitenciario. En los últimos veinte -- años se han realizado un gran número de estudios relacionados -- con el sistema penitenciario, que han dado como resultado ciertos criterios, por lo que se sostiene que la pena de prisión en su función retributiva y de prevención general y especial es ine

(3) Luis Marco del Pont, Derecho Penitenciario, pág. 657
Primera edición, México, D.F. 1984.

ficaz, por lo que los estados se encuentran en la necesidad de crear formas que tengan la misma finalidad que la pena de prisión.

Estas formas han recibido el nombre de sustitutivos de la pena de prisión, en éstos se busca que tengan la función de sancionar al delincuente, de imponerle un mal a tal grado que se sienta intimidado y reflexione en el mal causado a la sociedad, por lo que se busca la protección de la misma.

Para José Ma. Rico, existen tres grupos de medidas sustitutivas de prisión: medidas punitivas, medidas de seguridad y medidas de tratamiento. (4)

Las medidas punitivas. Tienen por objeto paliar a la prisión total de libertad. Las de seguridad, aspiran a la prevención de nuevos delitos y se imponen en atención a la peligrosidad -- del delincuente, sin tener únicamente en cuenta, la gravedad del acto realizado. Las medidas de tratamiento, se destinan particularmente a los casos en que el comportamiento del sujeto denota ciertas anomalías psíquicas, a las circunstancias personales del delincuente que deben ser tomadas en consideración.

Rodríguez Manzanera, señala que "la prisión como pena debe cumplir con las funciones retributivas y de prevención general y

(4) RICO José María. Las Sanciones Penales y la Política Criminológica Contemporánea. Pág. 96

especial". (5)

En los artículos 70 a 76 del Código Penal señala la sustitución y conmutación de sanciones.

Sería favorable que uno de los sustitutos primordiales de la pena fuera el trabajo. El trabajo de utilidad común, hecho en hospitales, en escuelas, en hogares para ancianos, etc.

Las ventajas podrían ser:

No utilizar la "cárcel" y en consecuencia se evitaría el hacinamiento en la misma, y los gastos de su mantenimiento. Otra sería (es una forma menos oprobiosa para el delincuente y más útil y eficaz para la sociedad), permitiéndole a aquél demostrar su intención de reparar el daño ocasionado. Impide también el aislamiento producido en la prisión y le permite al infractor continuar en la sociedad realizando las tareas normales a que está acostumbrado.

CAPITULO II

CONSTITUCION POLITICA DE 1917

- A) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL**
- B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO**
- C) LEY DEL SEGURO SOCIAL**

LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La constitución política de todo, o de cualquier Estado Soberano de la comunidad internacional es el orden jurídico que constituye el Estado, determinando su estructura política, sus funciones características, los poderes encargados de cumplirlas, los derechos y obligaciones de los ciudadanos y el sistema de garantías necesarias para el mantenimiento de la legalidad.

La constitución es la manifestación del derecho positivo. La Constitución es considerada como la Carta Magna, carta fundamental del Estado, pacto federal, o Ley Suprema del Estado. (6)

El diccionario jurídico mexicano, respecto del grandilocuente y amplio vocablo de constitución establece lo siguiente:

CONSTITUCION. (Del latín constitutio-onis), forma o sistema de gobierno que tiene cada Estado; ley fundamental de la organización de un Estado.

Según Aristóteles, la constitución es el ser del Estado. Para este autor, la Constitución Política es la organización, el orden establecido entre los habitantes de la ciudad (la política, libro III, c.I). "Es la organización regular de todas las magistraturas, principalmente de la magistratura que es dueña y soberana de todo;.. La

(6) DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, S.A. México 1977, pág. 151

Constitución misma es el Gobierno (La Política, libro III, cap. IV).

Según Schmitt, la Constitución es la manera de ser del Estado, por cuanto la Constitución es la unidad política de un pueblo.

Sieyès, el clásico doctrinario francés del siglo XVIII, declara - que "la Constitución comprende a la vez la formación y la organización interior de los diferentes poderes públicos, su correspondencia necesaria y su dependencia recíproca". Manuel García Pelayo se ha referido a que necesariamente el vocablo constitución, de por sí tan poco concreto, va seguido de un adjetivo: por ejemplo; Constitución Jurídica, real, política, normativa, material, formal, empírico, ideal, etc., "mas como sucede que lo que aparece - como adjetivo es en realidad sustantivo, el resultado es que a tales contraposiciones se les escapa la Constitución como un todo" tan es cierta la posición de García Pelayo que hasta Schmitt, para dar un enfoque más concreto establece su célebre clasificación de las constituciones por su sentido ideal positivo, absoluto y relativo.

Bryce no solamente es conocido por su célebre clasificación de las constituciones en rígidas y flexibles, sino que además considera - que la Constitución es "el complejo total de leyes que comprenden los principios y las reglas por los que la comunidad está organizada, gobernada y defendida", lo que nos parece muy acertado.

En definitiva debe considerarse la constitución como ley fundamental y suprema del Estado, que atañe tanto a las atribuciones y límites a la autoridad como a los derechos del hombre y pueblo de un Estado. Además, la Constitución estipula los derechos y deberes tanto de los gobernantes como de los gobernados en orden a la solidaridad social (Duguit). El régimen constitucional es la raíz primera de las instituciones políticas, por cuanto la organización de la sociedad política es siempre el "alma de la Polis" (Isócrates).

También se ha dicho que la Constitución es el primer poder ordenador del Estado, ya que de la Norma Suprema se derivan las leyes orgánicas, leyes ordinarias, código, estatutos orgánicos y hasta reglamentos administrativos. Los pueblos griegos de la civilización del Mar Egeo proclamaron constituciones (véase el estudio que de ellas hace Aristóteles en la política) y los romanos tuvieron su rem publican constituere del que se derivaba el derecho público y privado del pueblo romano. Sin embargo, Hauriou afirma que del derecho público se derivan dos ramas: el derecho constitucional (derecho político) y el derecho privado, con lo que no estamos de acuerdo por ser la Constitución la raíz primera y suprema de la idiosincracia del pueblo de un Estado.

¿Qué es una institución?, según Hauriou "es el conjunto de actos o ideas que los individuos encuentran ante ellos, y que se imponen". En su consecuencia deberá entenderse por institución constitucional el conjunto de ideas que regulan la manera o forma de ser del Estado.

Según Duverger, el vocablo constitución proviene de la Edad Media. Así se denominaban a las reglas que regían la vida conventual. Siguiendo a este autor, existe un derecho constitucional formal y un derecho constitucional material. El primero se encuentra recogido en la Norma Suprema del Estado, cuando el derecho público del mismo se presenta escrito. El segundo ya no es por el lugar en que se encuentra, sino por lo que expresa. Así será derecho constitucional si el precepto o norma se refiere:

1ª A la estructura del Estado; 2ª a la organización del Gobierno; 3ª a los regímenes políticos; 4ª a los problemas de autoridad; 5ª a la división de poderes; y 6ª a las garantías individuales y sociales. Es decir el derecho constitucional, derivado del vocablo constitución se refiere a las instrucciones políticas.

Desde la primera mitad de nuestro siglo cuando afloran las grandes constituciones comprendidas entre las dos guerras mundiales, dejaron de oponerse los términos constitución e instituciones establecidas. La primera era obtenida, generalmente, por presión de las fuerzas progresivas sobre las conservadoras, ya que proponían un --hondo camino en las estructuras de la sociedad y del Estado.

Curiosamente hoy día la constitución es garantizadora del orden establecido, de lo que debe conservarse para evitar el riesgo de las innovaciones y cambios. Ya desde la constitución de Weimar los partidos de derecha presionaron a la social democracia para que sus postulados fueran

ran elevados a rango constitucional. En México, en el Constituyente de 1857 y en algunos sectores públicos se reconsideró el problema de la libertad de enseñanza, en los siguientes términos: puesto que la religión católica no iba a ser la religión oficial del Estado, la declaración de libertad de enseñanza les favorecía en lo privado a los conservadores.

Las Constituciones también son denominadas:

1. Norma Suprema. 2. Norma de Normas, Ley Fundamental, Acta de Establecimiento, Forma de Formas. Las constituciones surgidas en la posguerra de 1945, por haber perdido muchas de ellas la presencia tradicional, de parte dogmática dedicada a especificar las garantías individuales, y su parte orgánica respecto de la organización del Estado; se apartaron el vocablo constitución y optaron por la Ley Fundamental; por ejemplo, Bonn y con anterioridad las dos primeras constituciones soviéticas y la vigente.

Por su origen las constituciones pueden ser: otorgadas (cartas magnas, hoy en desuso) y constituciones propiamente dichas. Son en las que el pueblo soberano designa a sus representantes para la elaboración de la nueva constitución. Este representante recibe el mandato de dar forma positiva, de crear el derecho positivo, proveniente, en mucho, de los principios generales que el pueblo aporta a través de los usos y costumbres. Es decir, a través de la consuetudo jurídica. Cuando se cumple con el mandato político.

Quando el poder constituyente es designado por el pueblo, y cuando la constitución es refrendada por áquel, y cuando las instituciones constituidas son sustituidas por nuevas instituciones que serán regidas por la nueva Norma Suprema, entonces quedan cumplidos los principios básicos del derecho constitucional procesal, y con ellos la legitimidad formal de las nuevas autoridades.

La palabra constitución precedida del vocablo Estado, adscribía a áquel en el sistema democrático. Hoy día ya no es así, los Estados totalitarios manejan constituciones de presentación tradicional (por ejemplo la actual dictadura chilena sancionó su constitución vigente el 11 de marzo de 1981).

Cuba, China, la Unión Soviética y sus Estados satélites adscritos al Pacto de Varsovia se rigen formalmente por una norma suprema, ya que tanto para las democracias representativas de nuestros días como para los regímenes dictatoriales tiene cabida el siguiente concepto de constitución que nos ofrece Carlos Schmitt al considerarla "como la situación actual de la unidad y ordenación política", aunque tiene mayor contenido y precisión, el concepto de Aristóteles para quien la constitución política es "el principio según el cual están ordenadas las autoridades públicas: especialmente la superior a todas: la soberana"

La constitución, expresa además, los sistemas, los regímenes y las estructuras de la sociedad en acción, organiza la suprema --

institución política que hoy día se denomina Estado. Las constituciones contemporáneas han aplicado profundamente las denominadas garantías individuales (los veintiocho primeros artículos de la constitución) y han añadido las denominadas garantías socia--les de las cuales dicha constitución fue la primera en formularlas. (Artículo 123 y sus relativos).

Sin duda alguna, el precepto básico de una constitución es áquel que fija la titularidad de la soberanía (artículo 39).

Los preceptos de una constitución deben ser estudiados a la luz de la realidad fáctica, precisamente de lo que es el Estado. resultado de la decisiva acción del pueblo soberano. El estudio formal - constitucional nos conduce al alejamiento entre el deber ser y el ser político. Ni aún Kelsen pudo desvincularse del enfoque so--ciológico de las instituciones proclamadas en la ley fundamental del Estado, cuando nos dice "la constitución en sentido formal es cierto documento solemne, un conjunto de normas jurídicas que só-lo pueden ser modificadas mediante la observancia de prescripcio--nes especiales, cuyo objeto es dificultar la modificación de ta--les normas". En este pasaje, Kelsen no se está refiriendo tan solo a la diferencia entre el concepto formal y material de la consti-tución, sino que lo interpretamos respecto a la distinción entre la realidad constitucional como aplicación de dicha ley y las meras declaraciones de textos que por no ser aplicadas implican letra muerta. Enfoque básico de los artículos referidos a la organización del Estado es la división de poderes (sistema competitivo). principio fundamental de la organización política y jurídica junto-

con las amplias y nuevas garantías sociales de las constituciones actuales. (7)

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición conmemorativa explicada y comentada por el Lic. Heriberto García Rivas, editorial Fernández Editores, S.A., México 1969, página 5, establece lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano es una Ley: la Ley Suprema, y es un Código: el Código Máximo de México. Es una Ley, porque señala normas de cumplimiento obligatorio para todos los mexicanos, y un código porque reúne las sugerencias o semillas de varias leyes, que emanadas de la propia constitución, van formando el acervo jurídico del pueblo mexicano, es decir, la riqueza en derecho de los mexicanos. La constitución es una ley fundamental de una nación, porque constituir es formar la esencia de una cosa. Al constituirse un pueblo se forma, se establece y se fundamenta de acuerdo con normas de conducta general específicas que constituyen el código supremo, la constitución a la cual obedecerán todos los habitantes del país, y de la cual emanarán todas las disposiciones posteriores que se dicten para normar la vida común y privada de los mismos.

(7) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo II, páginas 262-263 y 264, editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y editorial Porrúa, S.A., México 1985.

Respecto de esta definición en cuanto se establece, que es una Ley Suprema, estoy de acuerdo, pero en cambio disiento cuando se dice que es un código, por el siguiente razonamiento:

Retomando el grandilocuente y preclaro pensador estagirista me refiero a Aristóteles, cuando sabiamente nos explica como definir, esto es, principiar por el género próximo y enseguida por la diferencia especificada, luego entonces, si constitución es femenino o pertenece al género femenino y código al masculino ya tenemos la primera diferencia, y en segundo lugar se dice -- con suficiente razón que la Constitución General de un Estado - Soberano, es la Ley Suprema Ley de Leyes y de donde deben emanar las demás sin contradecir a aquella que viene a ser el género y código la especie. Esto es, código. "Es la ordenación sistemática de preceptos relativos a una determinada rama del derecho, que la comprende ampliamente, elaborada por el Poder legislativo y dictado para su general observancia". (8)

La Constitución de 1917, al recoger los anhelos de libertad y justicia expresados por las clases populares de México a través de sus dirigentes o representantes, formuló el programa que los gobiernos emanados de ella deberían realizar para conseguir la paz, el bienestar y la prosperidad del país en el más alto grado posible.

(8) DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, editorial Porrúa, S.A., décima edición, México 1981, página 152.

En cumplimiento de esa misión, se han analizado los preceptos -- constitucionales relativos a las garantías que tiene un individuo cuando éste comete un delito y es privado de su libertad.

El artículo 13 Constitucional determina que, nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales.

Esta disposición de este precepto prohíbe la existencia de leyes exclusivas o de tribunales singulares, a fin de que no puedan operar en favor ni en contra de alguien y en consecuencia, establece el principio de igualdad de todos los hombres ante la ley y ante los tribunales.

Los artículos 14 y 16 son los que precisan y señalan el goce de las garantías individuales, conjuntamente con los artículos 1º; 103 y 107 constitucionales. Los cuerpos de policía del país, constantemente violan las garantías y procedimientos establecidos en estos artículos, sobre todo cuando realizan aprehensiones de personas, allanan moradas y veján otros derechos sin las órdenes legales correspondientes; mantienen en prisión a los detenidos -- excediendo los términos constitucionales, así como los sujetan a malos tratos y coacciones de diversa índole. Esta plaga de la autoridad mal ejercida, es uno de los males peores que México padece y que sólo podrá eliminarse cuando los ciudadanos tengan plena conciencia de sus derechos y deberes consagrados por la Constitución, para que puedan exigir su respeto y cumplimiento.

El Artículo 17 establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil... Este precepto nos plantea un gran problema, precisa que una deuda civil no privará de la libertad, y surge la cuestión de si lo puede ser por deudas de carácter fiscal, mercantil o de las que se dan en las relaciones obrero-patronales. Debe entenderse que, lo que se debe decir con esta disposición es que no se sufra prisión por deudas y si se interpreta de esta forma, debe admitirse que tampoco por deudas al fisco o de otra naturaleza. En los casos de contrabando en los que el infractor es privado de su libertad por deudas de carácter fiscal, lo -- que se castiga no es la deuda en sí, sino la evasión fraudulenta tendiente a eludir el pago. Por otra parte, cuando se extendía un cheque sin fondos se castigaba al infractor privándolo de la libertad, no porque deje de pagar, sino porque realiza maniobras fraudulentas en perjuicio de la seguridad en la circulación de este título de crédito.

En general debe deducirse que el deudor deberá responder con sus bienes y no con su persona. El procedimiento es recurrir ante el juez civil para que éste dicte la sentencia del pago de la deuda. El que hace justicia por su propia mano, actúa fuera de los lineamientos jurídicos.

El Artículo 18 establece que la libertad es un derecho inalienable e irrenunciable de todo individuo, de ahí, que sólo la comisión de un delito es capaz de coartar la libertad.

El Artículo 19. Ninguna detención excederá de 72 horas, ya que éstas se consideran suficientes para que el juez competente investigue la veracidad del dicho del acusador y obtenga las pruebas suficientes para configurar el delito imputable. Por otra parte, puede suceder que la supuesta falta no exista y que la persona detenida sufra molestias o pérdidas injustificables en sus negocios o trabajo. Es de hacerse notar que existen cuerpos policíacos que haciendo caso omiso al ordenamiento del párrafo 3º, llegan a maltratar o a coaccionar a los detenidos a efecto de arrancarles confesiones de delitos no cometidos.

El Artículo 20. Analizando este precepto constitucional se desprende: 1º La garantía de legalidad en materia criminal que consiste en que ninguna persona podrá ser detenido sino por autoridad competente y por mandamiento escrito por autoridad y tribunales plenamente establecidos con anterioridad al hecho; 2º La garantía de generalidad -nacionales y extranjeros- es decir, cualquier individuo -no hay exclusión de persona- que cometa un delito cuya pena no exceda de 10 años tendrá el beneficio de libertad bajo fianza.

En caso de que la fianza que el juez imponga se exceda, existe el recurso de amparo. El hecho de que una persona sea acusada de haber cometido algún delito, no supone su culpabilidad, sino que se presume en tanto no se compruebe debidamente su participación --

ilícita en la materia de que se le acusa. Esta consideración nos lleva al contenido de este artículo que otorga al máximo de garantías al hombre que por circunstancias fortuitas ha cometido un delito o aquél que se ve envuelto en alguna intriga, o por equivocación se le acusa. o un mero accidente le ha hecho infringir la ley, o en defensa de su vida o de su hogar ha tenido que delinquir. Sin embargo, en la realidad estas disposiciones no se llevan a cabo, ya que lo primero que se hace con un hombre -- caído en desgracia en incomunicarlo y mucho después de las 48 horas, apenas si se le deja entrever el porqué ha sido detenido y lo que es peor trascurren doce o más meses para que se le juzgue aun cuando la pena a que se hizo acreedor no rebase en ese término y por otra parte, hasta se puede comprobar su inocencia. Estas anomalías se deben evitar siempre y cuando la "justicia" verdaderamente sea "expedita".

El Artículo 21. Establece en su primera parte que "la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la autoridad judicial. En este precepto se puede localizar el origen del problema que plantea la facultad de la administración para imponer sanciones sin la intervención del poder judicial. Ejemplo, las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; multa y arresto hasta por 36 horas. La enunciación de este precepto a simple -- vista traería por consecuencia que dichas infracciones serían -- inconstitucionales, por las sanciones empleadas por la administración estarían vedando flagrantemente lo expuesto por el artículo

21, ya que la administración no es autoridad judicial. Siguiendo con el análisis, la facultad la encontramos precisamente en su segunda parte. "Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policias". Considero que esto es la solución.

Además, debemos distinguir entre "pena" y "sanción". Pena, sólo la puede imponer la autoridad judicial y las sanciones la autoridad administrativa; por ser de naturaleza muy distinta. Aparentemente no se consignan garantías en el contenido de este ordenamiento, sin embargo, el hecho de que existan tres poderes podría acarrear que el Ejecutivo o el Legislativo se inmiscuyeran en la detención indefinida de alguna persona sin que algún juez se enterase. Y si el Ministerio Público es el representante de la sociedad y del Gobierno en el logro de sus fines, es la única institución capacitada para ejercitar la acción de perseguir y detener a un delincuente y para ponerlo a disposición del juez competente.

El Artículo 22. Establece que "quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, las marcas, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, multas excesivas, la confiscación de bienes o cualquiera otra pena. En su redacción literal el -- precepto constitucional está permitiendo la confiscación de los bienes, la aplicación total de los bienes al pago de multas, pero agrega "por la autoridad judicial". Siendo así con estricta in-

terpretación gramatical, resultaría un serio obstáculo para el poder económico de ejecución del Estado, para el poder económico coactivo de la administración. Pues existiría la posibilidad por ejemplo, de un impuesto totalmente confiscatorio que agotaría la capacidad contributiva de los particulares.

Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres -- instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio de le absuelva o se le condene. Que da prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Esta disposición constitucional establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentra sujeta a proceso penal.

La primera prohibición es que en ningún juicio en materia penal, pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no sera susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

La segunda, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable.

La última prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar.

A) EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinase para la extinción de las penas y estarán completamente separadas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de

readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal - podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetaándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

La Carta Magna de 1857, estableció en el artículo 18, que la privación de la libertad o prisión sólo tendría lugar cuando el delito por el cual se acuse a una persona merezca pena corporal. Se agregó que "en cualquier estado del proceso en que aparezca - que el acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza, pero en ningún caso podrá prolongarse la - prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración de dinero". El objeto del Constituyente de 1857, fue considerar la privación de la libertad individual como caso de excepción y sólo cuando lo ameritara la conducta antisocial del inculpado.

De ahí el carácter de garantía incondicional otorgada al individuo tanto en la averiguación de los delitos como en el desabo de los procesos judiciales.

Al examinar el Congreso Constituyente de 1917, esta disposición constitucional, la comisión redactora separó la última parte del precepto para incluirla en el artículo 17, y respecto a la reclusión de los inculcados estableció dos tipos de detención: una -- que fue denominada preventiva y otra compurgatoria de la pena, -- debiendo cumplirse una y otra en lugares diferentes. El propósito, como lo expresara el diputado Jara, fue asegurar a procesados y sentenciados su separación, porque podrá ocurrir durante -- la secuela del proceso que se presentarán causas que permitieran la libertad del procesado antes de dictar la sentencia, máxime -- si no se había determinado su conducta antisocial, considerándose -- se injusto mantenerlo en el mismo local en que se encontraran los reos sentenciados y sujetos a penas de prisión por determinados -- periodos.

Se dijo asimismo por otros diputados, que resultaba necesario -- atender a los caracteres personalmente del inculcado, "para evitar el contagio social entre los llamados reos habituales y los reos primarios, así como entre los que presentaban diversos grados de peligrosidad; organizando además el sistema penitenciario, de tal forma que las especiales condiciones familiares y sociales que en ella incurren". Con tal motivo se fijaron bases legales para el tratamiento penitenciario en sus diversas modalidades, conforme a las técnicas modernas y estudios en materia penal, ya entonces avanzados, así como en la ejecución de sanciones, -- evitando al mismo tiempo invadir la soberanía de los Estados de

la República, prevista con singular acierto por el Constituyente anterior. En suma, se buscó abrir el camino constitucional a -- fondo, por padecerse de enormes deficiencias tanto en locales co -- mo en sistemas, excepción hecha del penal de las Islas Marías -- que ya prestaba este servicio penitenciario.

Puede apreciarse que sólo el primer párrafo del artículo se man -- tiene sin modificación desde que fue aprobada la iniciativa para una nueva estructuración del mismo, pues el segundo párrafo re -- sultó modificado para dividirlo en cuatro partes que analizaré -- más adelante. Decía dicho párrafo en su versión original que, - "los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán en sus respectivos territorios el sistema penal, colonias, peniten -- ciarias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regu -- nerar", manteniéndose esta redacción por cerca de cuarenta años. El año de 1965 según publicación hecha en el Diario Oficial de -- la Federación con fecha 23 de febrero, se estructuraron los pá -- rrafos segundo, tercero y cuarto, para establecer: a) la separa -- ción de las mujeres delincuentes en lugares distintos a los des -- tinados a los hombres, por las consideraciones ya apuntadas; b) obligar a los Estados a seguir una conducta similar en este as -- pecto, siguiendo la práctica impuesta desde hacía varios años en los reclusorios de la Federación; c) organizar el sistema penal del país sobre la base del trabajo, la capacitación y la educa -- ción, como medios apropiados para la readaptación del delincuen -- te; d) permitir la celebración de convenios entre la Federación

y los Gobiernos estatales con el objeto de que los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos del Ejecutivo Federal; y e) crear institutos especiales para el tratamiento de menores infractores.

En época reciente tuvo lugar otra reforma (publicada en el Diario Oficial de 1977) para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraran compurgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país, a efecto de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario, y para que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos de orden federal en toda la República, pudiesen a su vez, ser trasladados a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los tratados internacionales celebrados con tal objeto, con base en una estricta reciprocidad penal. Ha sido en la forma anterior como quedó integrado el precepto constitucional cuyo contenido comentaré en relación con cada una de las partes de que se ha hecho mérito.

No puedo remontarme a la doctrina del derecho penal, pero dejo asentado que, cometido el hecho delictuoso surge de inmediato el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, Federal o Estatal. El presunto responsable queda automáticamente bajo su custodia y si no lo hay, debe proceder a solicitar del juez competente, libre orden de aprehensión, la cual llevará a cabo la policía judicial para que lograda ésta, se ponga al acu-

sado a disposición del Ministerio Público y pueda iniciarse la averiguación formal. Analizada por este funcionario la situación jurídica, si se justifica la retención, deberá proceder a recluir a la persona en establecimiento destinado para ello, - con las garantías mínimas de seguridad y comodidad.

La exigencia para privar de la libertad a un presunto responsable y mantenerlo en lugar seguro, deriva de un interés elemental de orden público: que el individuo a quien fundamentalmente se supone autor de un delito, sea segregado del medio social tanto para evitar que su libre actividad pueda resultar peligrosa, como para facilitar al representante de la sociedad el acopio de pruebas que permitan el esclarecimiento de la verdad, situación que sería de difícil cumplimiento si el acusado estuviera libre. Terminada la averiguación y comprobada la presunta responsabilidad, el reo debe ser entregado a la autoridad judicial, exigiendo ésta se le mantenga en lugar adecuado y seguro. Es de esta manera como se inicia la prisión preventiva del inculcado, quien queda sujeto a proceso penal y totalmente bajo la responsabilidad del juez que deba instaurar el proceso correspondiente. ¿Cómo sería posible esta responsabilidad de no encontrarse al inculcado a su disposición?, sólo mediante su reclusión en local conveniente, adaptado para llevar a cabo todas las diligencias procesales y con máximas medidas de seguridad.

Pronunciada la sentencia y encontrándose culpable al reo, la prisión preventiva concluye para él y si debe compurgarse una pena, sea en una penitenciaría, presidio o colonia penal como expresaba en el origen el artículo 18, deberá ser trasladado del reclusorio respectivo a un nuevo establecimiento, donde habrá de permanecer el tiempo por el cual haya sido condenado o, de sobrevenir alguna causa que lo amerite, el más reducido según corresponda al promedio de la pena impuesta.

Las variantes de este nuevo tipo de reclusión se pueden resumir de la siguiente forma:

1a. Si el delito es federal, la prisión lo será también en este establecimiento federal, abierto o cerrado, según las modernas tendencias penitenciarias. Si es estatal, será el delito la que determine el lugar de reclusión, ubicado en su jurisdicción territorial. Contará para ello con un edificio penitenciario adaptado a los requerimientos penales y tendrá la organización reglamentaria que convenga a su capacidad presupuestaria y social.

2a. Las mujeres delincuentes, se ha dicho, deben ser reclusas en locales independientes del destinado a los varones. El objeto es, por una parte, que siendo los sistemas de reclusión social así como el trabajo distintos para unas y otros, se adapten dichos locales en forma conveniente a las exigencias de cada sexo, impidiendo todo tipo de promiscuidad y de atentados a

la moral; por otra parte, debido a la educación y capacitación que requieren, la cual se encuentra orientada hacia finalidades diferentes por su condición fisiológica y psicológica particular.

3a. Los menores delincuentes y los incapacitados mentales, por requerir de un tratamiento procesal especial, son reclusos asimismo en departamentos locales propios para dicho tratamiento, ya que, como lo ha expresado el doctor Sergio García Ramírez, no es posible soslayar la necesidad de un enjuiciamiento específico para unos y otros, si se toma en consideración que, careciendo de capacidad plena para entender y obrar, sea por disposición absoluta de la Ley (menores de edad), sea por enfermedades o limitaciones efectivas (ciegos, sordomudos, trastornados mentales, etc) su peligrosidad y responsabilidad social son limitadas y variantes, al igual que las medidas de seguridad adoptadas para su retención por un determinado periodo; aparte el hecho de que la readaptación es distinta por su condición personal, debiendo además estar dirigida a evitar la posible comisión de nuevos delitos.

4a. Por último ante la incapacidad económica de varias entidades federativas para ofrecer una prisión preventiva apropiada, sobre todo la que deba proveerse en establecimientos especiales, se faculta a los gobiernos de los estados a celebrar convenios con la Federación a efecto de que ciertos reos del orden común que no puedan ser instalados en establecimientos penitenciarios por no encontrarse adaptados a las necesidades mencionadas, extingan sus

penas en cárceles federales que cuenten con los medios para atender la disposición constitucional en materia de adaptación, educación y capacitación para el trabajo, sobre todo tratándose de menores o anormales.

El último párrafo del artículo, el llamado intercambio internacional de reos de nacionalidad mexicana o extranjera. Desde la iniciativa presidencial se dijo que la necesidad de estructurar un proceso penitenciario acorde con los postulados constitucionales y con el grado de desarrollo social y cultural alcanzado por el país había llevado a la promulgación de un decreto para establecer normas mínimas para la readaptación social de sentenciados. Se dice que las condiciones de la vida moderna, la proyección internacional de ciertos delitos y la facilidad de las comunicaciones actuales han traído como consecuencia, por un lado que los nacionales de países extranjeros incurran en conductas delictivas dentro de nuestro país, y por otro, que mexicanos que se encuentran en otras naciones se vean sujetos a enjuiciamiento o a ejecuciones penales en medios distintos al suyo. Estas situaciones, al plantearse el problema de la readaptación de dichas personas, así como el cumplimiento de sus condenas en su ambiente vital, trajo como tema de sugerencia social, la creación de un sistema de reincorporación del sentenciado, sobre todo el nacional, con base en los valores medios de nuestra sociedad y con el propósito de sujetarlos a su propio habitat o sean las condiciones de vida que se haya acostumbrado por nacimiento, educación y medio familiar.

Fue este el motivo de llevar a cabo una reforma constitucional más, con la finalidad de colocarlos en el ámbito de las normas del derecho internacional penal a través de la firma de convenios o tratados de conducta recíproca, para permitir a delin-
cuentes de uno u otro país (el mexicano o el extranjero) no ser privado de su dignidad ni de sus atributos personales, que el estado mexicano debe cuidar y preservar si se desea la cabal -
rehabilitación de nuestros nacionales. Este resultado sólo se logrará si al reo lo aconsejan y lo orientan sus propios traba-
jadores sociales, lo atiendan en sus enfermedades o padecimiento
sus propios médicos y que sean nacionales los encargados de las prisiones.

B) LEY FEDERAL DEL TRABAJO

El artículo 123 Constitucional, determina las condiciones del trabajo y de la previsión social; establece el derecho de los obreros para coaligarse en defensa de sus intereses, formando síndicatos o asociaciones profesionales; implanta la jornada máxima de ocho horas; prohíbe a las mujeres y a los niños participar en labores insalubres y peligrosas y establece que por cada seis días de trabajo el operario debe disfrutar de un día de descanso. Determina también que, cuando haya necesidad de aumentar las horas de la jornada legal de trabajo, el tiempo excedente recibirá un salario doble del fijado para las horas normales; que los trabajadores tendrán seguridad social, escuela, enfermería y los demás -- servicios necesarios a la comunidad; que los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales; que las leyes reconocen como un derecho las huelgas y los paros en el trabajo. Este artículo Constitucional creó juntas de conciliación y arbitraje para resolver los conflictos entre patrones y obreros, de éste emana la LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La elaboración de la Ley Federal del Trabajo, configuró un proceso democrático de estudio y preparación de una ley social, un precedente de mayor trascendencia para el ejercicio futuro de la función legislativa, precisamente porque la ley federal del trabajo es el punto de partida para el desenvolvimiento de los principios de justicia social que brotan del Artículo 123 Constitucional.

La ley vigente entró en vigor el día 1^a de mayo de 1970, abrogando a la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

La formulación de esta ley al igual que su antecesora, abarca -- las partes de que se compone el derecho del trabajo, que son las siguientes:

La primera.- Contiene los principios e ideas generales. La segunda.- Se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patronos, el trabajo de las mujeres y de los menores y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capítulos sobre coalición, - sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga. La cuarta.- Está dedicada a los riesgos de trabajo: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se le incluye por considerar que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República Mexicana, y, por otra parte que dicha ley se remite expresamente a la Ley - Federal del Trabajo; debe, no obstante, entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los - trabajadores y contener la totalidad de sus principios. La quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo.

La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente, la parte octava contiene los principios que determi--nan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

El título primero contiene los principios y conceptos generales que deben servir de base a la interpretación y aplicación de la ley, limitando al apartado "A" del artículo 123 de la Constitu--ción.

Las finalidades de la legislación del trabajo señaladas en los artículos 2ª y 3ª, se resumen en las siguientes: la finalidad suprema de todo ordenamiento jurídico es la realización de la justicia en las relaciones entre los hombres, y por tratarse --del derecho del trabajo, se habla de la justicia social, que es el ideario que forjaron los constituyentes de 1917 en el artículo 123. Con base en esa idea se establece, que no es un artículo de comercio, porque se trata de la energía humana de trabajo, que exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo -presta y que debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

El artículo 5ª fija los caracteres formales del derecho de trabajo: son normas de orden público, circunstancias que les otorga - el carácter de derecho imperativo, lo que excluye la renuncia, - por parte de los trabajadores, de sus derechos, beneficios y prerrogativas.

El artículo 8ª contiene el concepto de trabajador en general, que es la persona que presta a otra física o jurídica, un trabajo personal subordinado.

El artículo 10 analiza el concepto de patrón, que es la persona física o jurídica que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

El contenido del artículo 20, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La Doctrina y la Jurisprudencia discuten, desde hace varios años, cuál es la naturaleza de la relación que se establece entre un

trabajador y un patrón para la prestación de los servicios. La teoría tradicional, cuyas raíces se remontan al derecho romano, sostiene que las relaciones jurídicas entre dos personas sólo pueden derivar de un acuerdo de voluntades: en consecuencia, la relación de un trabajador y un patrón debe configurarse como un contrato. La teoría moderna ha llegado a la conclusión de que la relación de trabajo es una figura distinta del contrato, pues en tanto que éste la relación tiene por objeto el intercambio de -- prestaciones, el derecho del trabajo se propone garantizar la vida, siendo suficiente para su aplicación el hecho de la prestación del servicio, cualquiera que sea el acto que le dé origen. La relación de trabajo, se define como la prestación de un servicio -- personal subordinado, mediante el pago de un salario independientemente del acto que le dé origen.

Los conceptos de relación y contrato individual de trabajo incluyen el término subordinación, que distingue las relaciones regidas por el derecho de trabajo de las que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos.

Por subordinación se entiende de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

El artículo 33 decreta la nulidad de la renuncia que cualquier trabajador haga de los salarios devengados, y de las indemnizaciones y demás que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

La suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo están contenidas en el artículo 42 fracción III y IV, que al tenor dice: son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

Fracción III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria; y fracción IV el arresto del trabajador.

El artículo 90 nos señala el salario mínimo que es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

Las disposiciones de estos preceptos se observan en la actividad laboral que realiza el reo dentro del reclusorio, y que están previstas en el reglamento interno.

Respecto del trabajo que el reo desempeña dentro del reclusorio que por regla general es productivo, me atrevo a sostener que aquí se trata de una relación laboral SUIGENERIS, esto es, de un género muy singular y excepcional, por lo siguiente:

A diferencia de la relación laboral que es la Ley Federal del Trabajo establece y regula en el artículo 20, en cuanto a la seguridad social de la esposa o concubina, así como los ascendientes y descendientes del trabajador, respecto de la atención médica que se debe otorgar a éstos, y las prestaciones en especie y también el salario. En cambio la relación laboral del reo, adolece o queda mutilada en cuanto a la prestación de seguridad social (atención médica para sus familiares que se ha citado), así como la prestación en especie y - la remuneración económica, que en estricto rigor de verdad no alcanzaría la connotación de salario.

Luego entonces, y como es de notarse las diferencias esenciales entre relación laboral de un trabajador que se encuentra o se ubica en la hipótesis de la Ley Federal del Trabajo y la del reo trabajador que si bien es cierto que tiene alguna similitud con aquella - difiere sustancialmente y quizá esto va en detrimento de su prole.

Por lo que considero pertinente se legisle, o por lo menos de adiciones o se reformen algunas fracciones o preceptos de la Ley Federal del Trabajo en el capítulo inherente al caso que nos ocupa; de tal manera que los familiares que dependen económicamente del reo no queden desamparados en cuanto a los servicios y prestaciones - que he aludido; cabe aquí hacerse el siguiente planteamiento, qué sucedería si no se pone énfasis y atención a mi modesta sugerencia y proposición, creo que pasarla por alto podría conducir a agudizar aún mas la situación social en que nos debatimos en estos momentos,

ya que un número determinado de personas en un momento dado pueden ser víctimas de enfermedades y al no contar con atención médica, por decir algo, pueden ser presa fácil de una depresión o tal vez de un desbordamiento en su estado anímico que los precipite involuntariamente a realizar conductas antisociales e indeseables que lejos de proyectar a nuestra sociedad a metas de prosperidad, dicha, armonía y felicidad, la aproximen al caos que a todos nos aterra.

C) LEY DEL SEGURO SOCIAL

El 11 de octubre de 1942 se llevó a cabo un ciclo de conferencias en el Palacio de Bellas Artes, con el objeto de difundir el Proyecto de Ley del Seguro Social. En el discurso de inauguración, el - Presidente de la República se refirió al seguro como una provechosa demostración de la solidaridad nacional, afirmó que su simple existencia robustecía el sentido de la cohesión necesaria, creando nuevos y fuertes vínculos entre el Estado, el trabajo y el capital mediante una adecuada distribución del costo de las prestaciones entre la generalidad de las empresas y ponía a salvo de esas contingencias a muchos inversionistas que en la práctica gravaban indemnizaciones ruinosas por siniestros impreversibles. Avila Camacho agregó que, éticamente, el seguro se presentaba con caracteres de transcendencia indiscutible porque suprimía la errónea noción de que la ayuda al trabajador era un acto de beneficencia o de caridad. En esta forma se fortalecería un principio humano al nivel espiritual de quien lo disfrutara.

El 10 de diciembre de 1942, Avila Camacho firmó la iniciativa de - Ley del Seguro Social, que fue enviada al Congreso de la Unión, para ser estudiada por la Comisión de Previsión Social de la Cámara de Diputados, la cual aprobó el proyecto por unanimidad de 91 votos. Su dictamen aprobatorio emitido el 23 de diciembre puntualizó que la iniciativa constituía la expresión de una de las orientaciones fundamentales del régimen del Presidente Manuel Avila Camacho:

lograr el beneficio positivo de todos los elementos integrantes de la nación y un paso más en la tarea de proteger los intereses populares.

Después, se turnó a la Cámara de Senadores en donde se aprobó el proyecto por unanimidad de 46 votos, manifestando su dictamen el 29 de diciembre. La Ley del Seguro Social fue expedida por el Presidente de la República, General Manuel Avila Camacho el 31 de diciembre de 1942, estando presente el Secretario de Trabajo y Previsión Social, Licenciado Ignacio García Téllez.

El 19 de enero de 1943, apareció la Ley en el Diario Oficial y de inmediato el Presidente Manuel Avila Camacho, dispuso que el Licenciado Vicente Santos Guajardo, Subsecretario de Trabajo, pasara a ocupar la dirección de la nueva institución.

La primera labor indispensable a la que debió dedicarse el nacionte organismo, fue la de investigar de la manera más completa posible, las condiciones en las cuales debería iniciar sus operaciones. Tras acuciosos trabajos, hacia la segunda quincena del mes de mayo, pudo ya anunciarse que el Seguro Social habría de iniciar su funcionamiento en el Distrito Federal en todas sus ramas desde el primero de enero de 1944, disposición que quedó formalmente asentada por decreto presidencial, publicado en el diario oficial el 15 de mayo de 1943.

La Ley del Seguro Social del 19 de enero de 1943, con base constitucional en el artículo 123 fracción XXIX, que al tenor de la letra dice: "Es de utilidad pública la ley del seguro social, y ella comprenderá seguros de validez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicio de guardería y cualquier otro, encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares. (9)

Esta Ley para su funcionamiento requirió de algunas adiciones, acuerdos, decretos y reglamentos.

El 14 de mayo del mismo año, se publicó el reglamento de la Ley del Seguro Social, en lo relativo a la inscripción de patrones y trabajadores, funcionamiento de la dirección general del instituto y sesiones del consejo técnico.

El 15 de mayo de 1943, se dio a conocer el decreto que implantó, en el Distrito Federal, los seguros obligatorios de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, no profesionales y otros que en él se indican.

El 15 de febrero de 1944 se acordó declarar de utilidad pública la construcción de hospitales requeridos por el Instituto Mexica-

(9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa, 79ª edición, México 1986

no del Seguro Social y se autorizó la enajenación de terrenos al mismo Instituto fuera de subasta pública.

El 7 de marzo se publicó el Reglamento de Clasificación de Empresas, grados de riesgo y cuotas del seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

El 18 de abril se publicó el reglamento sobre pago de cuotas y contribuciones al Seguro Social.

El 6 de octubre de 1944, se declaró de utilidad pública la construcción de edificaciones que se destinarían para el establecimiento de oficinas generales, laboratorios químicos y farmacia central del Seguro Social.

El 24 de noviembre de 1944 se modificó el artículo 135 de la ley en cita, decretándose que la obligación de pagar cuotas tendría carácter fiscal y por lo tanto se autorizó el cobro de las mismas por la vía económica-coactiva.

El 18 de diciembre se publicaron las bases para la designación de los miembros obreros y patronales de la Asamblea General del Instituto y para calificar la elección.

El 4 de enero de 1945 se publicó el reglamento de la Asamblea General del Instituto respecto a las organizaciones de trabajadores que tenían derecho a intervenir en la designación de los --

miembros del sector obrero que formarían parte de la misma.

Estas disposiciones fueron proyectadas originalmente por los especialistas del Instituto Mexicano del Seguro Social y discutidas por el Consejo Técnico.

La Ley del Seguro Social contiene:

- A) El régimen obligatorio
- B) El régimen voluntario

El Artículo 11, estipula que "el régimen obligatorio comprende los seguros de

- I. Riesgos de trabajo
- II. Enfermedades y maternidad
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- IV. Guarderías para hijos de asegurados"

El Artículo 12 establece, "quienes son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio"

- I. Las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto

que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica y la naturaleza económica del patrón y aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos.

- II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas, y
- III. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola."

"Igualmente son sujetos del aseguramiento del régimen obligatorio:"

Artículo 13.

- I. Los trabajadores en industrias familiares y los independientes, como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados;
- II. Los ejidatarios y comuneros organizados para aprovechar mientos forestales, industriales o comerciantes, o en razón de fideicomisos;
- III. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios que para la explotación de cualquier tipo de recursos, están sujetos a contratos de asociación, producción, financiamiento y otro género similar a los anteriores;

- IV. Los pequeños propietarios con más de veinte hectáreas de riego o su equivalente en otra clase de tierra, aun cuando no estén organizados crediticiamente;
- V. Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios no comprendidos en las fracciones anteriores; y
- VI. Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio, cuando no estén ya asegurados en los términos de la ley. El Ejecutivo Federal, a propuesta del Instituto determinará, por decreto, las modalidades y fecha de implantación del Seguro Social en favor de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo, así como de los trabajadores domésticos.

Dentro de este régimen obligatorio se encuentra la CONTINUACION VOLUNTARIA.

Artículo 194. "El asegurado con un mínimo de cincuenta y dos cotizaciones acreditadas en el régimen obligatorio, al ser dado de baja, tiene el derecho de continuar voluntariamente en el mismo, -- bien sea en los seguros conjuntos de enfermedades y maternidad y de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, o bien en cualquiera de ambos a su elección, pudiendo quedar inscrito en el grupo de salario a que pertenecía en el momento de la baja o en el grupo inmediato inferior o superior. El asegurado cubrirá íntegramente las cuotas obrero-patronales respectivas y podrá enterarlas por bimestres o anualidades adelantadas".

Este derecho se pierde si no se ejercita mediante solicitud por escrito dentro de un plazo de doce meses a partir de la fecha de la baja.

Las incorporaciones voluntarias están contenidas en el régimen obligatorio.

Artículo 219. "Las personas que empleen las entidades federativas, estatales o municipales o los organismos o instituciones descentralizadas, que estén excluidas, o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, no en los artículos 12 y 13 de esta Ley, podrán ser incorporadas voluntariamente al régimen obligatorio. "

Artículo 220. "La incorporación a que se refiere el artículo anterior podrá comprender a uno o más de los ramos del régimen obligatorio, con las modalidades que expresamente se pacten."

Artículo 221. "Para la incorporación de personas que presten servicios a dependencias federales, será necesaria la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que quedará solidariamente obligada."

Artículo 222. "Tratándose de trabajadores al servicio de entidades o instituciones estatales o municipales, el pago de las cuotas se hará siempre con cargo a los subsidios o a las participaciones que en ingresos federales correspondan a dichas entidades o instituciones."

Artículo 223. "Igualmente podrán incorporarse voluntariamente al régimen obligatorio, en los términos establecidos por este capítulo, las personas que residan en municipios a los cuales no se hubiese extendido aún dicho régimen."

B) El régimen voluntario

Este comprende 2 seguros, el facultativo y el adicional.

Artículo 224. "El instituto podrá contratar individual o colectivamente seguros facultativos, para proporcionar prestaciones en especie del ramo del seguro de enfermedades o maternidad, a familiares del asegurado que no estén protegidos por esta ley o bien para proporcionar dichas prestaciones a personas no comprendidas en los artículos 12 y 13, con las salvedades consignadas en los artículos 219 y 220 de esta ley."

Artículo 225. "La contratación de los seguros facultativos se sujetará en todo caso a las condiciones y cuotas que fije el instituto.

Las cuotas relativas se reducirán en un cincuenta por ciento cuando se trate de hijos de asegurados en el régimen obligatorio, mayores de dieciseis y menores de veintidós años, que no realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional."

Artículo 226. "El instituto podrá contratar seguros adicionales para satisfacer las prestaciones económicas pactadas en los contratos ley o en los contratos colectivos de trabajo que fueren superiores a las de la misma naturaleza que establece el régimen obligatorio del Seguro Social."

El seguro adicional es aquel que se llega a celebrar a través de un convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que en el contrato colectivo de trabajo existen condiciones superiores a las contenidas en la ley en lo que se refiere a las ramas de riesgos de trabajo, invalidez, vejez, cesantía y muerte, única y exclusivamente en estas dos ramas.

Al analizar la Ley del Seguro Social nos hemos dado cuenta que, múltiples actos de gobierno e iniciativas de ley testimonian la voluntad del Ejecutivo en el sentido de fortalecer la seguridad social y proyectarla en una forma que su aprovechamiento no sea prerrogativa de una minoría, sino que llegue a abarcar toda la población, inclusive a los núcleos marginados sumamente urgidos de protección -- frente a los riesgos vitales. De tal forma, también se le siga reconociendo sus derechos a los reos a sus ascendientes y descendientes, que por desgracia han caído en esta situación jurídica y que por haber cometido un ilícito penal fue dado de baja en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Es un deber profundamente humano de justicia que se le sigan reconociendo estos derechos que la ley le concedió cuando cotizaba para el Instituto. El reo desde el momento que trabaja dentro del penal y recibe una remuneración, puede seguir cotizando al IMSS.

¿Cómo puede ser esto? Puede ser, a través de una iniciativa de reformas a la ley del Seguro Social que el Ejecutivo Federal puede someter al H. Congreso de la Unión.

CAPITULO III

**OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**

- A) PRESTACIONES EN DINERO**
- B) PRESTACIONES EN ESPECIE**
- C) ASIGNACIONES FAMILIARES**
- D) AYUDA ASISTENCIAL**

CAPITULO III

OTORGAMIENTO DE PRESTACIONES POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL

A) PRESTACIONES EN DINERO

Estas prestaciones únicamente se otorgan en los seguros de:

- I. Riesgos de trabajo
- II. Enfermedades y maternidad
- III. invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.

"Los riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo." "Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y tiempo en que se preste. También se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél."

"Los riesgos de trabajo pueden producir:

- I. Incapacidad temporal
- II. Incapacidad permanente parcial
- III. Incapacidad permanente total
- IV. Muerte "

En el Seguro de Riesgos de trabajo, si el asegurado sufre un accidente tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero, según el artículo 65 fracciones I-II-III-IV, de la ley del Seguro Social.

I. "Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el ciento por ciento de su salario, sin que pueda exceder del máximo del grupo en el que estuviese inscrito. Los asegurados del grupo "W" recibirán un subsidio igual al salario en el que coticen."

El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, en los términos del reglamento respectivo;

II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual de acuerdo con la tabla señalada en esta fracción.

Los trabajadores inscritos en el grupo "W" tendrán derecho a recibir una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuvieren cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su

aseguramiento fuese por un tiempo menor. Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre el salario conforme al artículo 47 de la Ley, percibirán pensión equivalente, con los siguientes términos:

El ochenta por ciento del salario cuando éste sea hasta de \$80.00 diarios, el setenta y cinco por ciento para salarios superiores a esta última cantidad;

III. Si la capacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en dicha tabla; teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.

Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el 15% se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido; y

IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

"Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones artículo 71."

I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal, en la fecha de fallecimiento del asegurado.

Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;

V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará de veinte al treinta por ciento, a partir de

la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones; y

VI. A cada uno de los huérfanos cuando los sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentra estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este concepto.

Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.

A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.

EL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

En este ramo, el trabajador debe de reunir ciertos requisitos, que es el tiempo de espera consistente en reunir determinado número de semanas de cotización.

Los asegurados como el trabajador de base, y el trabajador eventual. El primero para que tenga derecho a recibir el pago del subsidio debe tener cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad, y el segundo cuando tenga cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

"El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure ésta y hasta por el término - de cincuenta y dos semanas". El pago hasta el cuarto día es con la finalidad de evitar el ausentismo.

"Si al concluir dicho período el asegurado continua incapacitado, previo dictamen del Instituto, de poder prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más."

La trabajadora asegurada tiene derecho a una prestación de MATERNIDAD, consistente en 42 días de subsidio en dinero antes del parto y 42 días después del mismo. Estos días los paga el IMSS al ciento por ciento del salario de el grupo don de está inscrita. En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del par to, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin im- portar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagaran como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se se- ñala anteriormente se requiere:

I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio.

II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y

III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución

durante los periodos anteriores y posteriores al parto.

Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio se cancelará el que sea por menor cantidad.

Otra prestación la establece el artículo 112 de la ley.

"El Instituto pagará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, un mes del - salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del fallecimiento, cuando el asegurado fallezca después de haber cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento.

En los casos de fallecimiento de los pensionados, el Instituto pagará por este concepto la misma prestación señalada en el párrafo anterior.

**LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y CESANTIA
EN EDAD AVANZADA Y MUERTE**

Para tener derecho a las prestaciones en dinero se requiere

re del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados. Se consideran como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificados de incapacidad.

INVALIDEZ	= a 150 semanas cotizadas		
VEJEZ	= a 500	"	"
CESANTIA	= a 500	"	"
MUERTE	= a 150	"	"

Hay invalidez según el artículo 128 de la ley del IMSS.

I. Que el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo proporcionado a su capacidad, formación profesional y ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región reciba un trabajador sano, de semejante capacidad, categoría y formación profesional;

II. Que sea derivada de una enfermedad o accidente no profesional, o por defectos o agotamiento físico o mental, o bien cuando padezca una afección o se encuentre en un estado de naturaleza permanente que le impida trabajar.

El estado de invalidez le da derecho al asegurado a las prestaciones siguientes:

- I. "Pensión, temporal o definitiva
- II. Asistencia médica
- III. Asignaciones familiares
- IV. Ayuda Asistencial."

En los términos del artículo 130, "la pensión temporal es la que se otorga por períodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista.

Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente."

Como dije con antelación, para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

Casos en que no se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez:

I. "Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;

II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y

III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.

En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares - que tuvieren derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte, y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado."

Todas estas excepciones para entregar la pensión de invalidez están sujetas a las pruebas que rinden los testigos de los acontecimientos o los documentos en donde consten los hechos respectivos.

"El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro o, si no puede fijarse el día, desde la fecha de presentación de la solicitud para obtenerla."

DEL SEGURO DE VEJEZ.

Para gozar de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere al asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales

La vejez contituye, en primer lugar, un reconocimiento a la persona que ha trabajado hasta los 65 años de edad con objeto de que tenga un descanso justificado, sin preocuparse en forma inmediata del sustento de su familia.

El derecho de la pensión de vejez comenzará a partir del día en que el asegurado cumpla con los requisitos ya señalados.

Las empresas no pueden en forma unilateral obligar a los trabajadores que tengan 65 años, a jubilarse; ellos pueden diferir su pensión y aumentar el monto de la misma a través de los incrementos anuales de la cuantía básica. A lo único que deben constreñirse las gestiones de los patrones es a ayudar en el trámite de la pensión, siempre y cuando el trabajador lo solicite.

SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA

ésta existe cuando el asegurado queda privado de trabajos

remunerados después de los sesenta años de edad.

Requisitos para gozar de las prestaciones en este seguro son:

I. "Que el asegurado tenga reconocido en el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

II. Haya cumplido sesenta años de edad.

III. Quede privado de trabajo remunerado."

El derecho al goce de la pensión comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.

Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas con antelación tienen derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de la Ley del IMSS.

Al tenor del artículo 148 de la Ley del Seguro Social. "El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de vejez, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183".

SEGURO POR MUERTE

Los requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones en dinero son las siguientes:

I. "Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez cesantía en edad avanzada; y

II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo."

"También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido o no tuvo una duración mayor de cinco años."

"Tiene derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa tendrá derecho

a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."

"La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez."

Casos en los que no se tiene derecho a la pensión de viudez:

I. "Cuando la muerte de asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio.

II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace; y

III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibirá una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

Las limitaciones que establecen no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él."

"El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato. La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba."

"También tiene derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

El Instituto prorrogará la pensión de orfandad después de

alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estuandiendo en planteles de sistema educativo nacional, tamando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social."

"Si el hijo mayor de dieciséis años no puede mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica defecto físico o psíquico, tendrá derecho a seguir recibiendo la pensión de orfandad, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece. El Instituto concederá en los términos de este párrafo la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años si cumplen con las condiciones mencionadas."

"La pensión del huérfano de padre o de madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento. Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o de madre y posteriormente el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará de veinte a treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente."

"El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionando y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones señaladas anteriormente. Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión."

"Si no existe viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo el estado de invalidez."

Considero que estas prestaciones en dinero que otorga el IMSS son una ayuda muy buena para la familia del reo mientras éste se encuentre cumpliendo con su sentencia, y en la medida en que el reo trabaje dentro del reclusorio puede seguir cotizando al Instituto Mexicano del Seguro Social.

B) PRESTACIONES EN ESPECIE

Artículo 63.- "El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie".

- I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica.
- II. Servicio de hospitalización
- III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y
- IV. Rehabilitación

El artículo 22 del reglamento de servicios médicos define la asistencia médico-quirúrgica como el conjunto de curaciones o intervenciones que corresponden a las exigencias de cada caso, suficientes para el tratamiento y recuperación de la salud. Por su parte, el artículo 34 considera como servicios farmacéuticos el suministro de medicamentos y aparatos terapéuticos indicados por el médico que haya atendido al enfermo. El artículo 61 del mismo cuerpo legal, señala la hospitalización para los casos en que el tratamiento del paciente exija su intervención en unidades hospitalarias a juicio del médico facultado por el instituto.

Los aparatos de prótesis y ortopedia son los que se necesitan para ayudar al restablecimiento del trabajador que haya sufrido un

riesgo de trabajo. El derecho a la rehabilitación es nuevo en la ley y constituye un acuerdo del legislador, de esta manera el trabajador podrá asistir a los centros especializados a realizar ejercicios repetitivos con ayuda de aparatos especiales, a fin de recuperar su salud. Es de notar que el instituto antes de tener la obligación legal de otorgar este servicio, ya lo proporcionaba a las personas que lo necesitaban. Se cuenta también como prestación en especie el traslado en ambulancias y la transferencia de una circunscripción territorial a otra para que se atienda en unidades médicas adecuadas.

Otra de las prestaciones en especie está contenida en el artículo 99 de la ley que al tenor dice: "En caso de enfermedad, el instituto otorgará al asegurado la asistencia médica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes."

"Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas, previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico".

El artículo de la ley anterior, sólo permitía que se prolongara el tratamiento por 26 semanas, pero en la actualidad los médicos del IMSS pueden prorrogar dicho tratamiento hasta por 52 semanas más.

Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se menciona en el artículo 92.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala en artículo 99.

Artículo 92. "Quedan amparados por este ramo del seguro social:

I. El asegurado

II. El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total,
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad.
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad evanzada, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia

III. La esposa del asegurado o, falta de éste, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado

hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar el esposo de la asegurada o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

- IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.

Del mismo derecho gozará cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III;

- V. Los hijos menores de dieciseis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en la fracción anterior;
- VI. Los hijos del asegurado hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico, psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen;

- VII. Los hijos mayores de dieciseis años de los pensionados por invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como de los pensionados del cincuenta por ciento de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidas en el artículo 156;
- VIII. El padre y la madre del asegurado que viven en el hogar de éste; y
- IX. El padre y la madre del pensionado, en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.
- Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además, los requisitos siguientes:
- a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y
 - b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de la ley.

Tanto el trabajador como sus beneficiarios, de acuerdo con la ley, tienen derecho a este seguro básico. La seguridad social partió en su origen de este beneficio porque consideró a la salud el objeto especial del aseguramiento.

Es necesario aclarar dos situaciones que se presentan en este artículo. La primera consiste en que los familiares llamados beneficiarios del principal asegurado, tendrán derecho a la atención que este capítulo describe, siempre y cuando áquel haya cumplido con los requisitos mínimos establecidos en la ley. En segundo término, para que los familiares directos del trabajador perciban la atención de este régimen, es requisito primordial que dependan económicamente de dicho trabajador.

Dos beneficios se agregaron en la reforma a la ley del año de 1974. El primero consiste en otorgar las prestaciones médicas y en dinero descritas en este capítulo, al esposo o compañero de las aseguradas inscritas en el instituto, cuando se encuentre totalmente incapacitado; el segundo se refiere a la prestación de que gozarán los hijos de asegurados hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando o padezcan una inhabilitación indefinida. La legislación sobre seguridad social, en un principio otorgó este beneficio para los hijos que estudiaban hasta la edad de 16 años, posteriormente se amplió el beneficio a los 21 y por último hasta los 25 años.

El artículo 122 señala que "En caso de maternidad, el instituto otorgará a la asegurada durante el ambarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones".

I. Asistencia obstétrica;

- II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.

Este artículo exclusivamente se refiere a las trabajadoras aseguradas. Por asistencia obstétrica se entiende la prestación de servicios médicos y hospitalarios de la mujer embarazada, inclusive el restablecimiento de la madre e hijo.

Si el parto ocurre sin que la derechohabiente haya hecho constar al Instituto su estado de embarazo, sólo tendrá derecho a la atención médica a partir de la fecha en que lo comunique al Instituto.

C) ASIGNACIONES FAMILIARES

Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar, y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, del quince por ciento de la cuantía de la pensión;
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;
- III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él.
- IV. Si el pensionado no tuviere esposa ni concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y
- V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.

El instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V antes mencionadas, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.

Las asignaciones familiares en el artículo 75 de la Ley anterior sólo eran para los hijos de los pensionados; en la actual ley se amplían a la esposa, ascendientes y al propio pensionado, lo cual constituye en beneficio superior en el núcleo familiar. Este beneficio lo señala perfectamente la exposición de motivos de la actual Ley del Seguro Social, al manifestar que las ayudas y asignaciones: "tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado, ya que su cuantía es proporcional al número de familiares a su cargo y representa una significativa mejoría, en vista de que en una alta proporción los asegurados que la reciben tienen esposa e hijos con derecho a las asignaciones."

Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.

Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciseis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por artículos 156 de la ley del Seguro Social.

Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.

El instituto concederá las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de dieciseis años si cumplen con las condiciones mencionadas.

Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorgen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.

- 1a. Que tengan acreditadas un mínimo de ciento cincuenta semanas cotizadas.
- 2a. Esta ayuda se otorgará por una sola vez.
- 3a. El equivalente será del veinticinco por ciento de la pensión de invalidez o vejez.
- 4a. La solicitud se debe presentar dentro de los seis meses siguientes a partir de la fecha de la celebración del matrimonio.

Los trabajadores deben tener en cuenta cada uno de estos requisitos, ya que si falta alguno es muy frecuente la negativa de este beneficio.

Del seguro por muerte. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios las siguientes prestaciones:

- I. Pensión por viudez;
- II. Pensión de orfandad;
- III. Pensión a ascendientes;
- IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo a un dictamen médico, y

V. Asistencia médica.

Los beneficios aquí descritos tienden a proteger la subsistencia económica de la familia, puesto que al presentarse el fallecimiento del trabajador asegurado, se otorgan beneficios asistenciales y pecuniarios que pretenden nivelar la situación de los que dependen económicamente del difunto.

Los requisitos para que se otorguen estas prestaciones son:

- I. Que el asegurado, al fallecer, hubiere tenido reconocido el pago al instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrare disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y
- II. Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.

También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrare disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual si aquel tuviere acreditado el pago al Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la fecha de su baja.

Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir con el requisito del párrafo anterior, sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una curación mayor de cinco años.

Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado.

A falta de esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Las características de esta pensión son las siguientes:

- a) El trabajador fallecido debió cotizar al IMSS, ciento cincuenta semanas.
- b) La pensión era del cincuenta por ciento de la que corresponde a invalidez.
- c) Se otorga desde el fallecimiento del trabajador hasta que la viuda contraiga nuevas nupcias.

- d) No tendrá ninguna limitación si tuvo hijos con el difunto.
- e) En caso de que ésta contraiga nupcias, se le entregará una suma global equivalente a tres años.
- f) La concubina o compañera gozará de esta pensión si tuvo hijos con el asegurado y si éste no tenía esposa.

La pensión de viudez es igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiere correspondido al asegurado en el caso de invalidez.

Este ideal de justicia social que persigue el Instituto Mexicano del Seguro Social, pretende amparar al hombre contra las contingencias sociales, las cuales producen consecuencias económicas graves, tanto a la persona que trabaja en relación de dependencia o en forma autónoma que pierde ingresos por la imposibilidad de continuar transitoria o definitivamente su actividad, como es el caso de los reos, que por haber cometido un ilícito penal lo han dado de baja en el IMSS, y ya no tiene derecho a estas prestaciones que otorga el Seguro Social, pero que en el momento en que esta persona trabaja dentro del penal y puede seguir cotizando, se le pueden otorgar nuevamente estos derechos a él y a sus familiares.

Debe dejarse aclarado una vez por todas, que ni la maternidad, la vejez, la muerte, la enfermedad, la invalidez y las cargas familiares, son contingencias sociales que pueden ocurrir solamente a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia. También les ocurren a quienes realizan actividades autónomas y a quienes no trabajan cualquiera que fuera la razón. Por ello, el Seguro Social no cabe en el limitado ámbito del derecho del trabajo, aunque los trabajadores en relación de dependencia hayan sido los primeros en recibir el amparo del Seguro Social.

Esa limitación, históricamente explicable, en la actualidad resulta totalmente absurda. El derecho al seguro social no puede continuar incluido en el derecho del trabajo, como se hace en los programas de estudios de las universidades nacionales, porque el sujeto fundamental del derecho laboral es el trabajador en relación de dependencia que presta sus servicios a las órdenes de su patrón, y su objeto es el amparo o protección de ese trabajador con respecto a su patrón, mientras la relación laboral se desarrolla normalmente o se suspende por razones vinculadas al contrato mismo de trabajo, o la defensa de los intereses profesionales gremiales o empresariales.

En cambio, el Seguro Social ampara tanto a esos trabajadores que son sujetos del derecho del trabajo como a todos sus familiares contra las contingencias sociales, porque éstas ocurren a todo ser humano, calidad que no pierden los trabajadores dependientes

Y que por la forma en que se prestan sus servicios, merecen un amparo adicional que les brinda el derecho del trabajo contra los abusos patronales.

En un análisis exhaustivo, observo que el Instituto Mexicano del Seguro Social defiende la libertad y la justicia, pero como dijo Ihering, "LA JUSTICIA ESTA POR ENCIMA DE LA LIBERTAD", porque ¿para qué queremos una libertad sin justicia?

La justicia distributiva llega donde no puede llegar la justicia conmutativa sin reemplazarla, sino complementándola.

El Seguro Social es el instrumento más eficaz, actualmente utilizado para financiar el otorgamiento de prestaciones en dinero y en especie.

CAPITULO IV
PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A LOS REOS

- A) EL TRABAJO QUE REALIZAN DENTRO DEL RECLUSORIO**
- B) PREFERENCIA EN EL TRATO**
- C) SITUACION JURIDICA SOCIAL FAMILIAR**
- D) ENFRENTAMIENTO A LA REALIDAD COMO SOSTEN FAMILIAR**

CAPITULO IV

PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A LOS REOS

A) EL TRABAJO QUE REALIZAN DENTRO DEL RECLUSORIO

El trabajo penitenciario es obligatorio para los condenados, y todos los detenidos tienen derecho al mismo. Así se ha señalado en el XIII Congreso Internacional de Derecho Penal y Penitenciario, celebrado en la Haya en 1950. También se sostuvo que el Estado debe asegurar a los prisioneros un trabajo suficiente y adecuado.

El brillante estudioso de los problemas penitenciarios, Mariano Ruíz Funes, postuló la existencia de trabajo obligatorio agrícola e industrial.

El mexicano Carlos Vidal Riveroll también sostiene la obligatoriedad del trabajo, en virtud de que "el Estado debe encontrarse con pleno conocimiento de la necesidad al impulso laboral con evidente beneficio para la rehabilitación del prisionero".

La obligatoriedad del trabajo penitenciario en la legislación comparada se encuentra en España (reglamento de febrero de 1946), con las excepciones de los sexagenarios incapacitados por ---

enfermedad, impedimento físico o mental, y la mujer embarazada; en Italia, donde los internos pueden reclamar ante el juez la falta de remuneración.

En definitiva, el penado no puede elegir entre trabajar o no, pero si tiene derecho dentro de ciertos límites a elegir uno y otro trabajo.

El código penal de México para el Distrito Federal, establece que "todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido, se ocupará en el trabajo que se le asigne de --- acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre" (art. 81 c.p.). Al respecto han sostenido los penalistas mexicanos que no es letra muerta", pues por encima de la voluntad de las autoridades ejecutorias, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los reos".

En los reglamentos penitenciarios de México existían disposiciones. Era una forma persecutoria realmente increíble de pensar en un sistema humano. La misma se encontraba en el Reglamento de la Penitenciaría de México en la sección referida al trabajo. Se exceptuaba sólo a los enfermos y convalecientes, mediante certificado médico, y a los inútiles por imposibilidad física (art.53). El reglamento de los establecimientos penales del Distrito Federal sostenía que "para los reos condenados a prisión o arresto mayor, será obligatorio el trabajo, debiendo procurárselo ellos mismos

siempre que la administración no pudiera hacerlo" (art. 173). Esto último me parece injusto, porque es obligación del Estado el proporcionar el trabajo. Asimismo se prohibía la violencia para hacer trabajar a los reos, pero se agregaba que "a los reuñentes sin causa justificada se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro de conducta de los presos" (art. 714).

Como se puede apreciar, era una forma de castigo censurable. La forma imperativa se destaca aún más en el artículo siguiente donde se indicaba que en caso de que el interno se rehusé trabajar "será puesto en incomunicación y cada uno de los días se le interrogará" si aún persiste en su negativa, hasta que manifieste su voluntad de trabajar. El día que haya tal manifestación, se le dará trabajo si pudiera desempeñarlo en el sepe, y en todo caso se le conservará sepe por un tiempo igual al que hubiese transcurrido durante su renuencia" (art. 175).

En la historia del trabajo penitenciario se distinguen cuatro períodos: 1) el trabajo como pena; 2) como parte integrante de esa pena, ya no sólo se incluye al mismo, sino también la disciplina, educación, etc.; 3) como medio de promover la readaptación social del recluso; y 4) como parte del trabajo en general.

Es conocida la primera etapa del trabajo ligada a las atrocidades y brutalidades de la pena en los tiempos primitivos. En la historia de las penas, el trabajo se considera como parte de éstas.

y así tenemos el realizado en obras públicas, donde los presos eran obligados a trabajar con grillos o esposas, en carreteras, canales y servicios públicos. También en el adoquinado de calles, y la limpieza de éstas, el mantenimiento de jardines, etc., éste último se sigue dando sobre todo en los municipios.

La prohibición de trabajos forzados se encuentra en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la O.T.I. en el año 1930 y es el que se hace como sufrimiento para el penado.

Como parte integrante en la pena, es el trabajo realizado en la mayoría de los establecimientos penitenciarios.

Los talleres clásicos que he encontrado en casi todas las cárceles, que por suerte he visitado, son los de herrería, zapatería, panadería, talabartería, artesanías, juguetería, imprenta, tortillería, sastrería, lavandería, etc. En la cárcel de Santa Martha tienen instalada una fábrica de acumuladores para automotores, y la fabricación de pelotas.

En cuanto al trabajo en las cárceles de mujeres, por lo general son comunes las tareas manuales como costura, bordados y pintura de telas. También laboran en secciones de lavado y planchado. En algunos casos, algunas empresas logran contrataciones con bajos sueldos, como en el empaquetado de cajas, chicles, envolturas en polietileno, pelotas de beisbol, etc.

La Ley de Normas Mínimas en su artículo 2^a, establece que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

El trabajo se hará teniendo en cuenta "los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellas, así como la posibilidad del reclusorio" (art. 10 L.N.M.). Además, se organizará conforme a las características de la economía local, y en especial el mercado oficial, a los fines de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vista a la autosuficiencia económica del establecimiento. Esto último me parece que es muy remarcable, por cuanto es un ideal utópico por el momento, pero ideal en fin. Los logros más aproximados al mismo, se encuentran en los establecimientos abiertos.

La Ley de Normas Mínimas señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel (art. 10).

El artículo 123 de la Constitución Mexicana, establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas (fracción 1), lo que es una de las conquistas del movimiento obrero que no se respeta en las prisiones.

Tampoco es incompatible el día de descanso cada seis de trabajo (fracción IV).

Uno de los problemas se encuentra en relación a la fracción VI, donde se fijan los salarios mínimos. Se sostiene que los internos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos por el Estado, no tienen gastos, y particularmente porque es su propio tratamiento.

Considero que deben percibir el salario mínimo, pero no descuentan do los gastos de mantenimiento del establecimiento, con la finalidad de no romper el principio de igualdad de los daños ocadionados a la víctima.

Lo establecido en la fracción X, de que el salario debe pagarse en moneda de curso legal y no en mercancías, fichas o cualquier otro signo sustantivo, se debe respetar en el orden laboral penitenciarario, porque suele violarse dicho dispositivo legal.

En cuanto a lo fijado en la fracción XI del trabajo extraordinario obligatorio, ello puede ser aplicado al régimen que nos ocupa.

El trabajo en lugares higiénicos es otra de las exigencias de cualquier trabajo, del que no está excluido el de las cárceles (fracción XII), aunque en la práctica esto se viola sistemáticamente.

La norma de la fracción XVI que otorga la garantía de asociarse, cada día cobra más fuerza y es negada en lo que se refiere a - huelgas, que no podrían ser permitidas por quebrantar la disciplina del recluso.

El trabajo como remisión parcial de la pena. El artículo 81 del Código Penal, después de establecer que se computará un día por cada dos de trabajo, señala dos limitaciones para no otorgar este beneficio a, 1) quienes quebranten la condena o intentaren quebrantarla, aunque no logren su propósito, y 2) a los que reiteradamente observen mala conducta durante el cumplimiento de la condena.

La Ley de Normas Mínimas en el artículo 16, establece que "cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado."

La Ley no se basa exclusivamente en el trabajo, sino teniendo en cuenta particularmente la "readaptación social" del individuo, la conducta, educación, etc., Debo señalar que en la práctica, la remisión parcial de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados. Considero que esto es injusto, por cuanto para hacer efectiva esta obligación previamente debió dársele no sólo trabajo, sino sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo.

Lo que establece el Código Penal en el artículo 18, y el artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas (La sanción impuesta se reducirá un día por cada dos de trabajo). No es una dádiva como en el indulto, sino una ventaja que los propios internos conquistan.

Las remuneraciones por el trabajo que prestan los reos en los reclusorios son muy bajas, de tal forma que el interno no puede ayudar a su familia, ni reparar el daño ocasionado, y afirmo que si el trabajo del recluso no es bien remunerado, entonces es una forma de esclavitud de la mano de obra de éste. Y en consecuencia los postulados de la justicia social se encuentran olvidados en los establecimientos carcelarios.

La Ley de Normas Mínimas establece que los reos pagarán su sostenimiento con el trabajo que desempeñen (artículo 10). El resto del producto se distribuirá de la siguiente forma: 30 por ciento para el pago de la reparación del daño; otro 30 por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30 por ciento para la constitución del fondo de ahorro de éste y 10 por ciento para los gastos menores del interno. Después advierte que "si no hubiese condena a reparación del daño o ésta ya hubiera sido cubierta, o si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en el último término". Aquí hago una observación que la ley no indica. Propongo que el 30 por ciento de la reparación del daño en lugar de ocuparse para este fin, se destinare para seguir cotizando al

Instituto Mexicano del Seguro Social, y por lo tanto, el reo y su familia seguirán gozando de todas las prerrogativas de la Ley del Seguro Social.

Puedo decir, que el trabajo penitenciario debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena. Tiene un fin educativo, y es un poderoso resorte en la rehabilitación social de los condenados. Puedo anotar que en el trabajo penitenciario no se debe de buscar un fin utilitario, sino los fines propuestos anteriormente. De esta forma se puede lograr sensibilizar a nuestra sociedad sobre la recuperación de los que cometieron algún delito, y se puede evitar el derrumbe moral y económico de las familias de los internos, y el auxilio positivo a las víctimas de los mismos.

B) PREFERENCIA EN EL TRATO

La persona al ingresar a una institución carcelaria sufre una serie de degradaciones, depresiones, humillaciones y profanaciones. Esto comienza con hacerle una ficha, tomarle fotografías e impresiones digitales, desvestirlo, bañarlo, desinfectarlo, cortarle el pelo, entregarle la ropa de la institución, asignarle un cuarto y un número. Luego vienen las reglas de sumisión u obediencia, los "motes" peyorativos y el despojo de las cosas recibidas desde el exterior. Las ropas que se le entregan, a veces no corresponden a su medida y son degradantes. Nada de esto ocurre con personas que tienen dinero, o con los políticos, e inclusive con personas públicas porque hay preferencia para este tipo de gentes.

Otro problema se observa en la mala alimentación, en la falta de higiene que reina en toda la institución, en las humillaciones que, hace objeto el personal. Muchas veces este personal suele guardar cierta distancia con los internos para mantener su "autoidentidad" o porque tienen desvalorizada a la población del penal. Se consideran diferentes, aunque el de custodia generalmente proviene de los mismos sectores sociales que aquellos. A pesar de todo ello, a veces se crean compromisos y en los casos de personal más inteligente, suele tener flexibilidad para evitarse problemas posteriores.

Hay diferentes grupos de delincuentes, entre los que se encuentran los ladrones profesionales que generalmente utilizaron armas en la comisión de los delitos. Este grupo tiene malas relaciones generalmente con el personal de vigilancia y con los funcionarios de la institución. Otro grupo está integrado por estafadores y demás integrantes de delitos en que se requiere astucia. Entre los dos grupos antes señalados, hay habitualmente mala relación, y provienen de sectores social y culturalmente distintos. Los segundos suelen tener buenas relaciones con el personal y hacen todos los "méritos" necesarios para congraciarse y ser simpáticos con los directores o personal de jerarquía dentro de la prisión y obtener los mejores trabajos.

Otro grupo lo constituyen los homicidas que en general observan mejor conducta; y habitualmente son los más estables para el trabajo; otro grupo es el de los "parias" que se integra por los que no reciben visitas; acusados por delitos sexuales que suelen ser muy resistidos y vejados; los homosexuales; expolicías que generalmente están en secciones o establecimientos diferentes; los farmacodependientes; los presos políticos, etc. De todos los grupos, el más homogéneo suele ser el primero, y el de los presos políticos que tienen más alto nivel cultural.

La mayoría de la población del penal está compuesta por individuos pobres y marginados, porque la denominada delincuencia de "cuello blanco" no llega a la prisión, también suelen existir

algunos pequeños grupos con poder económico, como son los narcotraficantes y los estafadores. Estos son los que gozan de privilegios como vivir en los pabellones de "distinguidos" con baño privado, agua caliente, televisión en la celda, mayor frecuencia de visitas, alimentación especial, etc., son verdaderas "elites" que gozan de esos beneficios no por su posición social o cultural que es más alta, sino fundamentalmente por su poder económico.

En una estratificación de la prisión, he considerado que en la cúspide de la pirámide se encuentran los más violentos y los más antiguos, y son estos los más conflictivos con las autoridades y que representan los valores y la ley "no escrita" que rige la vida interna en la institución. Luego se encuentran los narcotraficantes de mayor poder económico y de excelente organización, los estafadores hábiles en su manejo personal y que no desvalorizan a sus adversarios, sabiendo graduar su lenguaje y su comportamiento. Podría seguir señalando a los grupos de ladrones que son la "antitesis" de los estafadores, los homicidas, generalmente primarios; y por último los sectores más marginados sin poder económico, político ni social. Un grupo diferente lo constituyen los llamados "presos políticos", de mayor significación cultural con su propia biblioteca, organizan actividades artísticas o concursos de poesía con fuerte contenido político, y es un sector totalmente diferente al resto y al que se le suele aislar.

En una visita que realicé a una de las instituciones carcelarias, observé que se eligen representantes de los internos, estas --

personas se pueden encontrar entre estafadores, autores de delitos contra la salud, o delitos violentos. El resto de los internos los tratan con mucho respeto, y es por ello que las autoridades, en algunos casos, quieren "tenerlos de su lado" en una especie de trato implícito, porque ellos a su vez consiguen beneficios de la institución. Incluso observé como estas personas son autoridades de la prisión. Ellos organizan todo: el trabajo, la venta del mismo, los lugares donde deberán dormir los internos, la comida y realizan el cómputo de las penas con una aparatosa demostración de sus conocimientos jurídicos. Suelen ser individuos condenados a largas penas de prisión.

La antitesis de estos representantes de los internos lo constituyen "soplones", es decir, los que denuncian a sus compañeros a cambio de una ventaja real o potencial que suelen ser primarios y se transforman por su actitud poco leal en los sujetos más desvalorizados de la prisión.

Otro caso muy importante que observé, fue el de la corrupción dentro de la prisión. El personal introduce bebidas embriagantes y drogas a precios muy elevados, y en otros casos los custodios -- "venden" las celdas, luz, comida y otros beneficios.

Como vemos, dentro de la prisión hay una clasificación de delin cuentes y están separados por grupos, esto está muy bien, pero lo que no lo está, es cuando hay horas libres o de descanso y --

entonces se da una promiscuidad de reos; esto es peligroso porque hay una asociación de ideas para volver a delinquir.

Lo mejor sería que así como están clasificados por grupos, cada grupo tenga sus celdas y su patio con todos los servicios necesarios.

C) SITUACION JURIDICA SOCIAL FAMILIAR

La familia es la célula social, en ella repercuten todos los cambios socioeconómicos, jurídicos y culturales a través de la figura paterna y materna.

Hay familias numerosas que además de los padres e hijos, agrupan a todas las personas de la misma sangre (abuelos, tíos, primos, sobrinos, etc.). Además se acepta que forman la familia las personas que no viven bajo un mismo techo, pero están unidas al núcleo familiar por lazos de parentesco. Así es como están integradas las familias de los reos en un principio, pero al transcurrir el tiempo, este grupo familiar se desintegra por la ausencia del padre y por los factores sociales y económicos que acosan a la familia.

Es frecuente encontrar a una madre abandonada por el esposo (por encontrarse éste dentro del reclusorio) y que ésta sea la responsable total del sustento material y efectivo de una familia numerosa. La madre abandona a su vez, a los hijos para trabajar y los expone al medio social del barrio urbano muy tempranamente.

Muchas veces las hijas pequeñas cuya identificación con la madre es adecuada, desempeñan el papel de hijas-madres para amparar a sus hermanos y ayudar a la madre; aquellas pequeñas, dañadas durante sus primeros tres años de vida, por abandonos paternos y

maternos sustituidos o no por una pseudomadre infantil, posible-
mente condicionen cambios en su carácter, donde se den algunos
de los aspectos ya descritos.

Todo individuo es producto de la sociedad donde ha crecido y ma-
durado. En tanto la sociedad mexicana sea incapaz de dar susten-
to material a las necesidades básicas de sus miembros, será una
sociedad de altos riesgos, porque se crean aristas de fricción
social, importantes y extensas. Somos setenta millones de mexi-
canos, un poco más del 50 por ciento son menores de 15 años, ---
existe un alto índice de natalidad y un bajo índice de creación
de empleos; no se presta educación a todos los mexicanos. El
fenómeno del urbanismo se extiende, se refuerza el proceso de e-
migración rural a la ciudad y presenta una franca desadaptación
a las normas devaluadas de las ciudades perdidas, donde impera el
lenguaje de la agresión en diversos códigos.

Los mecanismos de adaptación del emigrante rural, no son los nece-
sarios para sobrevivir en la ciudad, aquellos mecanismos aprendi-
dos en un ejido o en una rancharía son fútiles y la impreparación
les hace caer en el desamparo; no hay cobijo, se arriman a terre-
nos baldíos o se matan por un pedazo de tierra sub-urbana. Se
convierten en sub-empleados o viven de la limosna; se convierten
en padres desorientados, crean hijos indefensos.

Por otra parte, existen zonas en la ciudad de México donde la
estructura organizativa de sus moradores es tan pobre donde se

agudizan las prestaciones de servicios urbanos, que el ocio y el vicio proliferan; son áreas con alta densidad de población donde la ausencia de reglas establecidas derriban todo intento de integración comunitaria. Es en estos puntos donde la familia es víctima de su propia idiosincrasia expuesta a un medio carente de salud mental.

En nuestro país existen leyes (deberían de ser más rígidas) que tienden a proteger los intereses, los derechos y la organización misma de la familia; asimismo, coadyuvan en la tarea de facilitar su constante progreso económico, social, moral y cultural; disponen la vigilancia oficial del trabajo a domicilio, para que la remuneración que perciben los miembros de la familia no sea inferior al salario que por igual rendimiento corresponde al trabajo realizado en el taller o en la fábrica, así como para que se cumplan en este sentido las disposiciones relativas a salubridad e higiene. La jornada máxima de seis horas para los adolescentes mayores de doce años y menores de dieciseis; la prohibición de trabajo en centros de vicio y la ejecución de labores peligrosas o insalubres para los menores de dieciseis años.

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA LEY DEL SEGURO SOCIAL son parte de la legislación revolucionaria, tienen como principal misión la de proteger a cada uno de los elementos integrantes de la familia, y a ésta en su conjunto.

D) ENFRENTAMIENTO A LA REALIDAD COMO SOSTEN FAMILIAR

Cuando el padre o la madre caen en prisión vemos el estado de abandono en que quedan los descendientes y ascendientes inocentes por su edad e incapacidad para hacerse valer por sus propios medios y enfrentarse a la adversidad de la vida.

Según los datos establecidos que presenta el Centro Femenil de Rehabilitación Social, de trescientas cincuenta mujeres un noventa por ciento son madres de familia, con un promedio de cinco hijos por interna (que nos dan milquinientos setenta y cinco niños); con una dinámica de ingreso verdaderamente alarmante, porque esto aumenta consecuentemente el número de hogares que forzosamente sufren de una desintegración familiar absoluta, pues si se toma en consideración que, si la mujer - en reclusión gozaba de un hogar constituido lo más probable - es que el delito se haya cometido en pareja y, por lo tanto, ambos se encuentran purgando una condena, o en el caso de la madre soltera la familia quede en un completo desamparo.

La problemática que esto representa es difícil, no sólo para las madres que se encuentran en reclusión sino para todo el grupo social, si tomamos en cuenta que ello, significa un semillero de delincuencia infantil, y juvenil.

La mayor preocupación de la madre en reclusión es indis-
cutiblemente, poder proporcionar a sus hijos, medios para sub-
sanar los gastos más urgentes, y asegurar desde la cárcel al
menos una raquítica subsistencia de los hijos quienes en mu-
chas ocasiones son enviados a diferentes centros asistencia-
les (incluyendo la guardería del propio Centro Femenil), sin
que con esto se alcance a solucionar el problema, ya que al-
gunas veces, por el propio deseo de la madre, quedan deposita-
dos con familiares de muy poca o nula solvencia moral y econó-
mica, los cuales utilizan a los menores para obtener alguna -
ganancia de la madre en reclusión o para explotarlos en dife-
rentes formas. Hasta ahora no se ha podido hacer algún pro-
grama verdaderamente efectivo, no porque no se tengan los de-
seos de hecerlo, sino porque cualquier programa, por ambicio-
so que sea, caería en un círculo vicioso que aumentaría la -
irresponsable delincuencia paterna y también la problemática
infantil.

De las trecientas cincuenta internas, el noventa y cinco
por ciento provienen de familias desintegradas y desorganiza-
das, dato que viene a reforzar la preocupación de una heren-
cia social por generaciones.

Entre las internas de nuevo ingreso, ninguna de ellas de-
searía cambiar de madre, aun en la posibilidad de poder esco-

ger substituta, quien superara en cualidades físicas, materiales y tal vez morales a la propia y, creo que difícilmente al quien lo haría a pesar de que los hijos con el tiempo llegan a convertirse en los jueces más severos de la madre.

Esta observación demuestra el concepto filial del individuo al que nunca se le tomó en cuenta para su procreación favorable o desfavorable, y que en su escala de valores la madre ocupa un lugar preponderante, pese a las más adversas circunstancias.

La mayoría de las madres recluidas, quienes se destacan en el campo laboral, generalmente están por la comisión de delitos cuyo producto, en alguna forma, pensaron habría de beneficiar a su familia, y desde el reclusorio siguen subsanando los gastos de sus pequeños. Estas mujeres son el tipo de la madre abnegada hasta el sacrificio y que heroicamente purga una condena, y sufre al ver cómo día a día la desintegración de su familia le hace comprender que fue estéril el haber cometido el delito que la hundió a ella y a su familia, y en algunas ocasiones llega a renunciar a sus propios hijos para no avergonzarlos ante la sociedad.

Las agresivas, que defienden sus derechos y los de sus hijos hasta llegar a cometer los más abominables crímenes pa

sionales, argumentan siempre tener la razón al hacerse justicia por su propia mano. (Como en el caso de la mujer-madre que hizo tamal al esposo, porque les daba muy mala vida, o a la que incendió al marido borracho, regándole gasolina y prendiéndole fuego, delante de sus hijos, o a la que en una ocasión reprendieron dentro del penal porque despiadadamente golpeaba a su pequeño hijo, argumentando que lo estaba educando y corrigiendo, pues no quería que su hijo cayera tan bajo - como ella, y de esta manera evitaría que su hijo llegara a pisar un reclusorio).

Hemos visto el problema que causa el hecho de ser el sosten de la familia y caer en un reclusorio, la desintegración familiar es mayor y genera hechos ilícitos en la sociedad.

Es muy importante analizar este problema social y económico que padece esta familia por la ausencia del jefe de ésta.

La solución sería, que se les sigan reconociendo sus derechos que le otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social como son las prestaciones en dinero y en especie, y así poder solucionar su situación económica.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Los reclusorios anteriormente se caracterizaban por un sistema de represión de crueldad extrema, de incomunicación total y no tenían como fin, la readaptación social del individuo; es cierto que se les instruía un proceso, antes de determinar la sentencia, también es cierto, que dentro de las prisiones, como la fueron la cárcel perpétua y la cárcel de Belem, los reos eran sometidos a extremas torturas, para lograr la confesión de éstos. De tal manera que la prisión servía solamente para contener al individuo mientras se le procesaba y se cumplía la pena, pero de ninguna manera se utilizaba la pena de prisión como medida preventiva del delito, ni se aplicaba a los reos un tratamiento que tendiera a transformar la conducta antisocial, que había manifestado anteriormente.
- 2.- Al analizar los establecimientos penales que existieron en el siglo XIX, y las diversas leyes que reglamentaban su funcionamiento, podemos decir que por primera vez surge en nuestro país, una idea de tratamiento de las prisiones para que fueran utilizadas, ya no solo como lugares de castigo y expiación de culpas, sino donde se logrará la transformación de la conducta de los individuos para reincorporarlos a la sociedad, educarlos y capacitarlos para el trabajo.
- 3.- La Constitución de 1917, fija las bases de un régimen penitenciario en el artículo 18; pero ninguna ley reglamentaria lo puso en vigor, fue hasta el año de 1971, cuando se estableció el régimen Federal penitenciario en México, tomando como base la experiencia del Centro Penitenciario del Estado de México.

Este régimen es el contenido en la "Ley que establecen las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados", que entró en vigencia el 19 de agosto de ese mismo año. A quince años de haberse promulgado esta Ley su aplicación no ha sido uniforme para la ejecución de penas, en cada uno de los Estados de la República. Una respuesta sería, la creación de un Centro de Capacitación, para que el personal de todas las penitenciarías, contribuya al desarrollo del sistema penitenciario Nacional, de manera eficaz y uniforme, e impregnado de una vocación penitenciaria, factor necesario para producir en el reo el resultado esperado al quedar en libertad.

- 4.- El trabajo penitenciario debe dejar de ser una forma expiatoria de la pena, debe tener un fin educativo para la rehabilitación social de los reos, y la enseñanza de un oficio o profesión y otorgarles un diploma o título sin que figure el nombre de la prisión, para que cuando éstos queden liberados puedan desarrollar su actividad en la fábrica o el taller.
- 5.- En cuanto al aspecto legislativo considero que el trabajo penitenciario debe estar incluido dentro del Derecho Laboral para que el recluso goce de todos los derechos que concede la Ley Federal del Trabajo. Aspecto fundamental es el de la remuneración, que debe ser igual a la del obrero libre, deducidos los gastos de mantenimiento, reparación del daño y otros. Puedo decir que se debe buscar la plena ocupación de los reos en un establecimiento carcelario, y es necesario contar con lugares apropiados, en cuanto a higiene, ventilación y salubridad. Se debe bregar por el cumplimiento de los postulados establecidos en la legislación laboral. De esta forma es posible lograr sensibilizar a nuestra sociedad sobre la recuperación -

de los que cometieron algún delito, y evitar el derrumbe moral y económico de las familias de los internos.

- 6.- No puedo dejar de señalar, los accidentes que sufren los internos durante el desarrollo de su trabajo en la prisión - esto sucede con mucha frecuencia ya que los reos son personas improvisadas y sin experiencia a las que se les impone un oficio y en consecuencia resultan más expuestos a lesionarse que los trabajadores profesionales, y al volver a la sociedad sería mutilado, incapacitado o enfermo. Es conveniente la indemnización a estas personas, en este - supuesto es de aplicación la fracción XVI de la Ley laboral del Seguro Social que contempla los riesgos de trabajo (artículo 48).
- Considero que la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social deben estar contenidas en el trabajo penitenciario.
- 7.- Es justo y necesario que al reo y su familia se le siga reconociendo las prestaciones que otorga el Seguro Social. - Esto sería a través de la remuneración que percibe por su trabajo dentro del reclusorio, una parte de ésta se destina ra para la cotización al IMSS.
- 8.- Sería útil que la Ley del Seguro Social no exigiera la dependencia económica de los ascendientes, para tener derecho a - esta clase de pensión ya que en la vida diaria, muchas personas de edad avanzada sobreviven gracias a la ayuda económica parcial de alguno de los hijos y sería peor si éstos se en-contraran reclusos en una institución carcelaria. Por lo creo conveniente, que sólo quedará plasmado en la Ley, que dicha ayuda pueda ser solo parcial.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- PINA Y PALACIOS JAVIER
"EL TRIBUNAL DE LA ACORDADA".
CRIMINALIA 25 DE SEP. MEXICO 1959.
- 2.- KOHLER.
"EL DERECHO DE LOS AZTECAS".
REVISTA CIENCIAS JURIDICAS COMPARADA
EDITORIAL FERNANDO HENKE.
PRIMERA EDICION, MEXICO 1959.
- 3.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES".
SEPTIMA EDICION, EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1981.
- 4.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL".
TERCERA EDICION, EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1959
- 5.- COLETTI ALDO.
"LA NEGRA HISTORIA DE LECUMBERRI".
PRIMERA EDICION, EDITORIAL UNIVERSO. MEXICO 1981.
- 6.- PINA VARA RAFAEL DE.
"DICCIONARIO DE DERECHO".
DECIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A. MEXICO 1981.
- 7.- MARCO DEL PONT LUIS.
"DERECHO PENITENCIARIO".
PRIMERA EDICION EDITORIAL CARDENAS
MEXICO D.F. 1984.

- 8.- MALO CAMACHO GUSTAVO.
"HISTORIA DE LAS CARCELES EN MEXICO".
(PRECOLONIAL, COLONIAL E INDEPENDIENTE).
CUADERNOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES
MEXICO 1979
- 9.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"MANUAL DE PRISIONES".
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1980.
- 10.- CARRANCA Y RIVAS RAUL.
"DERECHO PENITENCIARIO".
(CARCEL Y PENAS EN MEXICO).
PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA S.A.
MEXICO 1979.
- 11.- CUELLO CALON EUGENIO.
"LA MODERNA PENOLOGIA".
(REPRESION DEL DELITO Y TRATAMIENTO DE LOS DELINCUEN
TES PENAS Y MEDIDAS SU EJECUCION).
EDITORIAL CASA BOCH, S.A. BARCELONA ESPAÑA.
- 12.- GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"EL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL".
(PRISION PREVENTIVA, SISTEMA PENITENCIARIO, MENORES
INFRACTORES).
U.N.A.M. COORDINACION DE HUMANIDADES
MEXICO 1967.
- 13.- BURGOA IGNACIO.
"LAS GARANTIAS INDIVIDUALES".
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983.
- 14.- DE LA CUEVA MARIO.
"EL NUEVO DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO".
EDITORIAL PORRUA S.A. OCTAVA EDICION, TOMO I
MEXICO 1982.

- 15.- ZERTUCHE MUÑOZ FERNANDO.
"HISTORIA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL".
(LOS PRIMEROS AÑOS 1943 - 1944).
PRIMERA EDICION. IMSS. MEXICO 1980.
- 16.- REYES MIRELES PEDRO.
"DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL".
U.N.A.M. MEXICO 1985.
- 17.- HERRERA GUTIERREZ ALFONSO.
"PROBLEMAS TECNICOS Y JURIDICOS DEL SEGURO SOCIAL".
IMPRESA GALEZA. MEXICO 1955.
- 18.- D. AGRAMONTE ROBERTO.
"PRINCIPIOS DE SOCIOLOGIA".
EDITORIAL PORRUA MEXICO 1965.
- 19.- DE FERRARI FRANCISCO.
"LOS PRINCIPIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL".
EDICIONES DE PALMA, SEGUNDA EDICION
BUENOS AIRES ARGENTINA 1972.
- 20.- ARENAS - JAUSAS.
"TRATADO PRACTICO DE SEGURIDAD SOCIAL".
EDITORIAL BOSCH, VOL. I
BARCELONA 1971.
- 21.- PIÑA Y PALACIOS JAVIER.
"LA MUJER DELINCUENTE".
EDITORIAL UNAM. PRIMERA EDICION.
MEXICO 1983
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
22. ALMARAZ H. JOSE.
"EL DELINCUENTE".
EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979.

- 23.- GALINDO GARFIAS IGNACIO DR.
"DERECHO CIVIL CURSO".
EDITORIAL PORRUA
MEXICO D.F. 1979.
- 24.- MASEAUD LEON HENRY. JEAN MASEAUD.
"ORGANIZACION DE LA FAMILIA DISOLUCION Y DISGREGACION".
EDICION JURIEURO AMERICA,
BUENOS AIRES ARGENTINA.
- 25.- MORENO PADILLA JAVIER.
"LEY DEL SEGURO SOCIAL".
EDITORIAL TRILLAS 12a. EDICION
MEXICO D.F. 1968.
- 26.- CAVAZOS FLORES BALTAZAR.
"NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO".
19a. EDICION. EDITORIAL TRILLAS
FEBRERO 1986.
- 27.- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.
TOMOS V, VIII, XVI y XIX.
BIBLIOGRAFIA OMEBA.
VALLE 1328, BUENOS AIRES ARGENTINA.
- 29.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
79a. EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO D.F.
- 30.- GARCIA RIVAS HERIBERTO.
"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".
(EDICION CONMEMORATIVA EXPLICADA Y COMENTADA).
EDITORIAL FERNANDEZ EDITORES, S.A.
MEXICO 1969.

- 31.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO TOMOS II Y VII
EDITADO POR EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES
JURIDICAS DE LA UNAM. Y EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO 1985.
- 32.- "DERECHO DEL PUEBLO MEXICANO"
MEXICO A TRAVES DE SUS CONTITUCIONES.
TOMO II 1847 - 1917.
XLVI LEGISLATURA DE LA CAMARA DE DEPUTADOS.
MEXICO 1967.
- 33.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
COLECCION PORRUA.
TRIGESIMO TERCERA EDICION.
MEXICO 1980.